

08452

CATALOGADO



Señor Secretario General:

Elevo a su consideración y resolución definitiva el anteproyecto de Código Rural para la provincia de Corrientes.-

I.- El Anteproyecto ha sido revisado por los letrados de Asesoría Jurídica, quienes han introducido modificaciones a algunos artículos, así como al ordenamiento numérico de otros.- Las modificaciones se han hecho en planilla por separado, que se acompaña, por considerar que lo adecuado en trabajos de esta índole, es no alterar el texto original, si no redactarlo por aparte, a fin de que las comisiones y el mismo cuerpo legislativo, tengan todos los elementos de juicio in dispensable, al realizar el estudio definitivo.-

Sugiero, en consecuencia, que en caso de remitirse el Anteproyecto, se lo haga en la forma que se eleva, es decir el texto originario y la planilla de enmiendas.-

II.- Tampoco se ha alterado la numeración en cada capítulo, método seguido por el redactor, por considerar que es en el proyecto definitivo donde debe unificarse la numeración, para facilitar así cualquier alteración que se quiera introducir, antes de decidir el texto definitivo, y convertirlo en proyecto.-

III.- Se sugiere la supresión de todas aquellas normas relativas a Explotación Agropecuaria, por considerar que es un tema en el cual las reglas que regulen esa explotación siempre circunstanciales, y por lo tanto variables y mas propia de una ley especial que de un Código, que debe limitarse a regular las relaciones comunes y en principio inmutables de la materia que trata.-

IV.- El Anteproyecto redactado por el Dr. Waldo González, está bien estructurado, con notas aclarativas que son de mucha utilidad y con referencias precisas.- Se trata de un trabajo serio, realizado con buen método, actualizado en sus normas y que, aún en el supuesto que no fuera adoptado, es una importante contribución a la bibliografía sobre la materia.-

ASESORIA JURIDICA: 17 de Febrero de 1966.-

HECTOR E. GIMENEZ RUIZ
ASESOR JURIDICO

0
L. 72
926

Señor
Asesor Jurídico
Dr. Héctor Gimenez Ruiz
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted adjuntando a la presente el Anteproyecto de Código Rural para la Provincia de Corrientes, que me fuera encomendado por el Señor Secretario General. De acuerdo a lo conversado con Usted y lo autorizado verbalmente por el Señor Secretario General y teniendo en cuenta la conveniencia y necesidad de que personas idóneas y conocedoras de la zona realicen un estudio crítico del trabajo que se acompaña, hemos tomado contacto con el Sr. Diputado Nacional por la Provincia de Corrientes Dr. Ricardo Harvey al que conocimos por intermedio del Sr. Gustavo Miranda Gallino, y a quien hemos interesado para que la Facultad de Derecho de la Universidad del Noreste, realice dicho estudio crítico.

El Dr. Harvey, profesor de esa casa, se manifestó conforme con nuestra intención por lo cual me permito adjuntar una copia de dicho borrador y la nota que se podría dirigir a las Autoridades de la Facultad a los efectos indicados.

En cuanto al Anteproyecto y a la técnica seguida en su redacción me permito remitirme a lo expresado en el informe que lo encabeza. Pero no obstante, valga la aclaración que no hemos querido darle numeración correlativa a los distintos artículos ya que el orden de los capítulos y el mismo contenido de estos podría ser modificado de acuerdo con la opinión que nos dé la Facultad y las autoridades de la Provincia de Corrientes, cuando les elevemos este Anteproyecto.

En este sentido no hemos consignado las distintas autoridades de aplicación de las diferentes materias de cada capítulo excepción hecha de lo referente a Marcas y Señales y contralor del tráfico agropecuario, por entender que la definición de las autoridades provendrá de un contacto directo con las Autoridades de la Provincia, y ya que, lamentablemente, la Provincia no contestó nuestro pedido de información al respecto.

El haber omitido algunos capítulos en el borrador que se adjunta, como son los de colonización, aguas, caza y pesca, ha sido consecuencia de conversaciones tenidas en este departamento de Asesoría Jurídica y por considerar que las citadas materias deben ser objeto de solución directa por parte del P.E. de Corrientes por la naturaleza cambiante de su contenido o por lo especial del mismo, con las salvedades anotadas en el Informe a que se hizo referencia.

En cuanto a la tarea realizada es de mencionar la desinteresada colaboración que obtuvimos del agente de este Consejo, Sr. Gustavo Miranda Gallino, oriundo de Corrientes, con quien hemos debatido largamente muchas de las disposiciones del Anteproyecto, y de quien obtuvimos informaciones prácticas de gran valor.

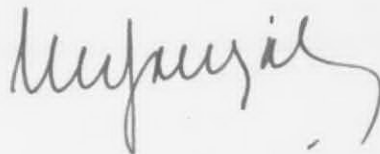
Debo destacar en mi disculpa los infinitos inconvenientes propios de este tipo de trabajos que se agudizan al ser uno sólo el redactor. En este sentido, la recepción tardía de una gran cantidad de normas de Corrientes, que sólo pudieron ser conseguidas extraoficialmente gracias al Sr. Miranda Gallino, me obligaron a modificar gran cantidad de artículos que estaban ya redactados.

Del mismo modo es de agradecer la amabilidad del Sr. Julio López Mañá, también de este Consejo Federal de Inversiones, gracias al cual se pudo obtener el Código Rural de Santiago del Estero, que nos fué de gran utilidad, y que no pudimos obtener del gobierno de la citada provincia. La demora en poseer este Código, también me obligó a modificar abundante cantidad de artículos redactados con anterioridad.

Aparte de ello, y como Ud. conoce, el trabajo de anotar las referencias, concordancias y oposiciones de cada artículo es arduo, largo y complicado, sin perjuicio del control respectivo.

Finalmente hago notar a Ud. los inconvenientes de mecanografía con que nos encontramos al pasar en limpio el trabajo, que atrasaron esta presentación en más de dos meses.

Espero que este trabajo tenga la utilidad que se previó al solicitarlo la provincia de Corrientes, y lo que es más, que tenga la jerarquía propia del Consejo, pues con ese espíritu fue hecho.-



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE CODIGO RURAL PARA

LA PROVINCIA DE CORRIENTES

I

Normas de derecho agrario se encuentran aún en la antigüedad. Quizás no pueda afirmarse con precisión que en aquella época el conjunto de normas agrarias constituyera un todo diferenciado, pero sí puede decirse que la abundancia de las disposiciones en esta materia fué muy considerable, y fundamento, a no dudarlo, del actual derecho del agro.

En Egipto, por ejemplo, había normas expresas sobre deslinde de tierras, sin perjuicio de que algún autor afirma que utilizaban la marcación del ganado a fuego candente.

Las manifestaciones en el derecho romano fueron abundantes, como por ejemplo las referentes al crédito agrario, a la regulación de la producción para mantener precios, y las normas sobre contratos propios de la explotación agropecuaria, como la aparcería, el colonato, etc.

Ya más adelante, la codificación del derecho común absorbió al derecho agrario, prácticamente lo hizo desaparecer, permitiendo solamente que algunas de sus normas subsistieran sumidas en las leyes generales.

Recién después de las dos primeras décadas del 1900 se produce la reivindicación del derecho agrario por vía de la doctrina, especialmente de Italia, receptada en nuestro país y concretada con las características propias de nuestras tendencias y opiniones nacionales.

Pese a ello, en 1865, la Provincia de Buenos Aires dicta el primer Código Rural de la República, ejemplo seguido luego por la mayoría de las provincias argentinas, a lo largo de los 50 años siguientes, si bien con normas excesivamente reglamentarias, sobre todo vistas hoy, a la luz de nuevas épocas.

Antes, a fines del siglo XVI y principios del siguiente se dictaron en Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires, normas sobre marcas y registros de las mismas, sobre inscripción de matarifes, sobre matanza de animales sin dueño. A fines del siglo XVIII en

Buenos Aires y Santiago del Estero, se sancionan normas sobre sanidad animal. Estas normas se suceden luego en disposiciones emanadas del Triunvirato en 1812 y de la Asamblea del año 1813 para culminar con la mentada enfiteusis rivadaviana.

A estos antecedentes se agregan después la interminable serie de normas nacionales y provinciales referentes a lo que hoy llamamos la explotación agropecuaria, y que constituyen un conglomerado a veces disperso, otras contradictorio, otras técnicamente opuesto a nuestro Código Civil, pero en fin, conjunto legislativo confluyente en un sólo punto que es el Derecho Agrario Argentino.

Con contenido propio, con técnica propia inclusive, entendemos que ha llegado la hora, como lo sostienen la gran mayoría de nuestros autores, de que se dicte el Código Agrario Nacional.

Se han superado a nuestro entender los argumentos que se sostuvieron en su época, precisamente antes de 1920, en cuanto a la conveniencia de que las provincias no hayan delegado la facultad de dictar dicho Código al Congreso Nacional. Hoy en día, y pese a las diferencias de clima, de suelo y de tipos de explotación, sin dejar de tener en cuenta las de carácter humano, consideramos que dicho Código es un imperativo nacional que afianzará no sólo la jerarquía, sino además, el propio desarrollo agropecuario del país.

II

No se puede decir que en el Anteproyecto de Código Rural para la Provincia de Corrientes que se ha redactado por indicación del Señor Secretario General, se haya innovado fundamentalmente en ninguna de las materias que el citado Anteproyecto contiene. No obstante se recogieron las opiniones de la doctrina y de los últimos Códigos vigentes en la República, para tratar de incorporar al Anteproyecto aquellas posiciones y puntos de vista más modernos.

Fuentes inapreciables de esta tarea han sido los Códigos Rurales de Jujuy y Santiago del Estero, y el propio Código de Corrientes, como también el valioso Anteproyecto para Córdoba de los Doctores Goldschmidt y Hufiez, y en Marcos y Señales el D/L 3060/55 de la Provincia de Buenos Aires. Lamentablemente no podemos decir lo mismo respecto a la doctrina, bastante escasa en la materia, sobre todo en lo que hace a los conceptos fundamentales de la misma.

Como tónica general del Anteproyecto se ha procurado evitar las disposiciones reglamentarias tan comunes en estos Códigos tratando de consignar normas de fondo, para dejar al Poder Ejecutivo la reglamentación de los derechos y obligaciones emergentes de las mismas.

También se ha tratado de simplificar las disposiciones de manera de evitar la proliferación de normas procurando a glutinarlas y resumirlas, como es el caso del capítulo sobre Policía Sanitaria Agropecuaria en el que se trató lo referente a sanidad animal y vegetal normalmente tratadas en dos capítulos distintos, el de Caminos Públicos, el de Tránsito de Animales, etc., sin que por ello se haya perdido, creemos, la necesaria claridad.

Se procuró soslayar en todo momento la invasión de materias o áreas legislativas propias de la Nación, aún cuando en algunos casos y dadas las circunstancias comunes en este aspecto a todos los Códigos Rurales, ello es harto difícil por lo inadecuado u obsoleto de la legislación nacional para esos casos.

Al pie de cada artículo se han colocado las referencias de las disposiciones similares o contrarias, y cuando se lo creyó prudente, se explicó lo más ampliamente posible las razones que nos movieron a modificar las fuentes, mencionando las circunstancias más importantes.

Tal es el caso, entre otros del Capítulo de Cercos y Medianería Rural en lo que se refiere al pago de la medianería, el de Policía Sanitaria Agropecuaria en cuanto la indemnización a pagar al propietario en el supuesto de destrucción de animales, sementeras o efectos, en el caso de que las cosas hubieran perecido para su dueño, el de Explotación y Fomento, etc.

En cuanto a Marcas y Señales, y pese a la debatida opinión que se tiene respecto de las mismas, se ha seguido el Código de Santiago del Estero en el sentido de considerar a las Marcas y Señales no como signos de la propiedad sino como elementos de la posesión de buena fé de que habla el artículo 2412 de nuestro Código Civil, idea sostenida ya por Ramos Mejía; Sanchez Sorondo; Bibiloni y Avellaneda. El motivo también ha sido expuesto en la nota respectiva.

Además, en este mismo aspecto, hemos tratado de coordinar las disposiciones del Anteproyecto con las actuales en vigencia en la Provincia por normas recientemente implantadas por Decreto 3647 del 4-9-57 y a su vez lo dispuesto por el Código Fiscal de Corrientes, en su Título 4º, Libro 2º sobre esta materia.

Respecto del régimen sancionatorio se ha tratado, cuando el tipo de infracción lo permite, de independizar el monto de las multas de valores fijos, para evitar la rápida desactua

lización de las mismas desde el punto de vista económico. Con esta finalidad se han establecido multas en base a porcentajes de valores abstractos, como por ejemplo, el valor de lo transportado, el valor de un animal de determinada raza y especie en el lugar, etc.

De la misma manera se ha procedido para la fijación de tarifas, como es el caso de las indemnizaciones por parada y abrevaje.

El Anteproyecto ha sido dividido en dos grandes grupos de normas: el primero respecto de Vecindad Rural y Vialidad, y el segundo respecto de la Explotación Agropecuaria.

Al comienzo del segundo grupo se ha colocado un capítulo especial que llamamos Explotación y Fomento y que nos parece imprescindible en tanto que faculta y obliga al Estado Provincial a orientar la explotación agropecuaria de la Provincia. Por él se crea un organismo, el único del Anteproyecto, que debe ocuparse de realizar los estudios técnicos para que el Poder Ejecutivo cumpla con lo que se le indica en dicho capítulo. En este sentido se trató de evitar las afirmaciones declamatorias y establecer al Poder Ejecutivo obligaciones concretas en el tiempo de modo que se cumpla con las prescripciones del citado capítulo.

Como destacábamos recién, se han respetado los organismos existentes en la Provincia de Corrientes por considerar que la creación de otros nuevos o la exagerada modificación de los ya existentes sólo trae como consecuencia ingentes e injustificados gastos al Estado. Por ello, respecto de la Dirección de Marcas y Señales solo se agregó lo referente al control de transferencia de ganado, y el registro general de abastecedores.

En cuanto al otorgamiento de certificados de tráfico y guías de tránsito si bien nuestro deseo hubiera sido canalizarlos por la policía de cada lugar, hemos mantenido el actual sistema de la Provincia de hacerlo por medio de las Receptorías de Rentas respectivas.

En el resto de esta segunda parte se ha consignado en otros capítulos las disposiciones referentes a animales invosores y perdidos, rodeos y apartes, animales de raza, remates de ganado, etc.

Cabe destacar que no se ha querido incorporar al Anteproyecto ninguna norma sobre Colonización ni utilización de la tierra fiscal, por considerar que es ésta una materia propia de regulación especial. Por otra parte, el capítulo de Explotación y Fomento le da al Poder Ejecutivo amplio margen en este aspecto. Del mismo modo y por razones obvias, a diferencia del actual Código, tampoco se ha tratado el trabajo rural. Respecto de Raza y Pasaq, nos encontramos con que se encuentran vigentes en Corrien

tes normas recientemente dictadas, que nos hace decidir no incorporarlas al anteproyecto.

Sin perjuicio de los arts. 2540 a 2549 del Código Civil se dictó el 1º de octubre de 1954 la ley de Caza y Conservación de la Fauna Silvestre nº 1863 y posteriormente se la reglamentó por el Decreto 2249/55, sin perjuicio de otros decretos dictados con posterioridad como el Nº 2499/59 y el Nº 1280/62.

En cuanto Pesca también se dictaron últimamente varias disposiciones: decreto Nº 1256/48, Nº 1034/52, Nº 4190/59, Nº 2110/60, Nº 4694/60, y Resolución del Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería del 15/1/63 Nº 13/53.

Como se ve, no sólo la materia está tratada ampliamente en la provincia, sino que inclusive ha sufrido abundantes cambios en poco tiempo. Es decir, si la incluyéramos, consecuentes con nuestro propósito ya enunciado de evitar lo reglamentario, deberíamos tratarla de un modo tan general que sería repetir la esencia de la ley Nº 1863 y los decretos sobre Pesca.

En cuanto Bosques, se aplica en Ctes. la ley Nacional Nº 13273 sobre Defensa Forestal, por lo que tampoco incluimos normas al respecto para evitar superposiciones innecesarias.

En cuanto al régimen de las aguas, su magnitud y los estudios que actualmente se realizan en la provincia, nos hace pensar que también esta materia será causa de una ley especial.

Lo único que nos queda por aclarar es que deseamos que el trabajo realizado, hecho con el cariño a lo nuestro, tenga la utilidad que merece la Provincia de Corrientes.-

BIBLIOGRAFIA Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

BIBLIOGRAFIA

- . Código Rural de Jujuy.
- . Código Rural de Santiago del Estero.
- . Código Rural de Corrientes.
- . Código Fiscal de Corrientes.
- . Decreto Ley 3060/55 de la Provincia de Buenos Aires.
- . Anteproyecto de Código Rural para la provincia de Córdoba de los Doctores Goldschmidt y Núñez.
- . Proyecto de Código Rural para Corrientes del Doctor Fernández Serrano.
- . El nuevo Código Rural de la Provincia de Jujuy, Goldschmidt Roberto, La Ley, Tomo 54, página 862.
- . Derecho Agrario, Pérez Llana Eduardo, 4a. Edición, Castellví S.A. Santa Fé.
- . Legislación Agraria de la República Argentina, Borea Domingo, Buenos Aires, 1948.
- . Derecho Rural Argentino, Garbarini Islas Guillermo, 3a. Edición, Perrot, Buenos Aires.
- . La Teoría Autónoma del Derecho Rural, Mugaburu Raúl, Santa Fé, 1933.
- . Recopilación de Leyes Agrarias Pigretti Eduardo y Santesteban Joaquín, Tomos I y II, Beigbeder, Santa Fé, 1960.
- . Transmisión del dominio de ganado, Serres José R., Buenos Aires, 1939.
- . Legislación Rural Argentina, su codificación. (Ponencia del Doctor José R. Serres en 1943 en la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria).
- . Bienes Rurales, Serres José R., Buenos Aires, 1957.
- . Régimen Jurídico y Administrativo de la Propiedad de Ganados, Serres José R., Buenos Aires, 1939.
- . Medianería de la Campaña, Persegani P., Buenos Aires, 1941.
- . La nueva ley agraria de Colombia, Bogotá, 1962.
- . Reagrupamiento de la propiedad Rural fragmentada, F.A.O., Estudios Agropecuarios, N° 11.
- . Encuesta sobre Derecho Rural y Códigos Rurales, Publicaciones Misceláneas, N° 189, 2a. Edición.
- . Tratado de Derecho Civil Argentino, Salvat R., Derechos Reales, Tomo I, 4° Edición actualizada por Novillo Corvalán S. Tea, Buenos Aires, 1951.
- . Relevamiento de la Estructura Regional de la Economía Argentina. Instituto Torcuato Di Tella.
- . Tenencia de la Tierra, Tomos I y II, Conade-C.F.I., Buenos Aires, 1964.
- . La Agricultura, González Santos, A., Fondo de Cultura Económica, Méjico, Buenos Aires, 1957.
- . Política Agrícola Fernández y Fernández, R, y Acosta R., Fondo de Cultura Económica, Méjico-Buenos Aires, 1961.-

ABREVIATURAS

Cdba. : Anteproyecto de Código Rural para la provincia de Córdoba de los Doctores Goldschmidt y Núñez.

Ctes. : Código Rural de Corrientes.

Juj. : Código Rural de Jujuy.

Sgo. : Código Rural de Santiago del Estero.-

ANTEPROYECTO DE CODIGO RURAL PARA LA
PROVINCIA DE CORRIENTES

Agosto de 1965

Libro I

Vecindad Rural y Vialidad

Título Preliminar

Título II: Vecindad Rural

Capítulo I: Deslinde y Amojonamiento

Capítulo II: Cercos y Medianería Rural

Capítulo III: Seguridad y Salubridad Rural

Título III: Uso de los Caminos Públicos

Capítulo I: Caminos Públicos

Capítulo II: Tránsito de Animales

Capítulo III: Abrevaderos

Libro II

Explotación Agropecuaria

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo I: Explotación y Fomento

Capítulo II: Policía Sanitaria Agropecuaria

Título II: Ganadería

Capítulo I: Marcas y Señales

Capítulo II: Certificados de tráfico y Guías de tránsito

Capítulo III: Animales Invasores y Perdidos

Capítulo IV: Rodeos y Apartes

Capítulo V: Animales de Raza

Capítulo VI: Remates de Ganado

Capítulo VII: Barracas - Acopiadores de Frutos

Capítulo VIII: Abastecimiento de Ganados - Establecimientos de Faenamiento y Carnicerías.-

Título III: Capítulo Unico.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LIBRO I

VECINDAD RURAL Y VIALIDAD



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º: Este Código se refiere al régimen jurídico de la explotación Rural de la provincia, en cuanto no se haya legislado por ésta o por la Nación en virtud de leyes especiales.

Art. 2º: A los efectos de este Código se entiende por establecimiento Rural todo inmueble que estando situado fuera de los éjidos de las ciudades o pueblos de la provincia se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja, o al cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Art. 3º: También se entiende por establecimientos rurales y quedan sometidos a las normas de este Código en cuanto le fueran aplicables todas las demás formas de explotación rural derivadas o nó, esten o nó en las ciudades y tengan o nó un domicilio rural.

Notas

1: Mugaburu, Teoría Autonómica del Derecho Rural, Santa Fé, 1933, pág. 9 y sigtes.

Mugaburu fundamenta ampliamente la expresión "explotación agropecuaria" en la obra mencionada y a él nos remitimos. Se ha reemplazado no obstante el vocablo de "agropecuaria" por "rural" en tanto el primero se referiría a lo ganadero y lo agrícola prescindiéndose de otro tipo de explotaciones que se desea legislar por este Código, como son la agrícola ganadera, lechera, transportes, industrias derivadas, etc.- Juj. art. 1º, hace referencia al "régimen jurídico administrativo de los intereses rurales"; Idem, Cdba. art. 1º.- En Sgo. se omite expresamente esta definición.- Ctes. art. 1º, sigue técnica similar a Juj. y Cdba.

2: Juj. art. 2º.- Cdba. art. 2º.-

3: Los transportes, los mercados de concentración, las empresas

Art. 4º: Los establecimientos rurales recibirán la denominación que les corresponda por su destino. Si tuvieran más de un destino el de cada uno de ellos.

Art. 5º: Cuando éste Código, en cualquiera de sus disposiciones se refiera a los deberes y derechos del propietario, se entenderán comprendidos el poseedor, el arrendatario o el que por cualquier título tenga la representación o esté al frente del establecimiento, siempre que del con texto no surja otra interpretación.

Art. 6º: Las autoridades administrativas o judiciales responderán personalmente por los daños y perjuicios que sobrevengan a los particulares por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º: No se admitirán a las autoridades administrativas o judiciales, empleados o agentes de la Provincia para el cumplimiento de los deberes u obligaciones que les impone éste Código, otra excusa que la que nazca de la imposibilidad de ejecutarlas o de las faltas de medios o elementos para cumplirlas. La negligencia será causa de suspensión o destitución según el caso.

Notas

industrializadoras de productos rurales, las de créditos rural, etc, son objeto de ciertas normas según este Código y siendo su actividad constitutiva de lo que llamamos "explotación rural" entendemos que deben ser legislados por el Código Rural como personas o sujetos del mismo.

4: Juj. art. 3º.- Cdba. art. 3º.-

5: Ctes. art. 2º.- Sgo. art. 2º en el mismo sentido.

6: Sgo. art. 3º.- Ctes. art. 5º, aunque sin responsabilidad personal.

7: Sgo. art. 4º, en el mismo sentido,- Ctes. art. 6º.-

Art. 8º: La queja por negligencia a que se refieren los artículos anteriores podrá interponerse directamente por aquél a quien la negligencia perjudique, salvo los casos en que la acción sea pública en virtud de ley.

Art. 9º: Las violaciones del presente Código que no tengan previstas una pena especial, serán castigadas con multa de mil a cincuenta mil pesos moneda nacional.-

Nota

8: Ctes. art. 7º.- Sgo. art. 5º.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO II: VECINDAD RURAL



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO I: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 1º: Todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo deslindado y amojonado dentro del plazo de dos años contados a partir de la sanción de este Código.

Art. 2º: El P.E. reglamentará dentro de los 60 días de entrar en vigencia este Código:

- a) el modo y la distancia a que deberán colocarse los mojonos.
- b) material con que se confeccionarán los mojonos y sus condiciones exteriores.

Art. 3º: El deslinde y amojonamiento podrá hacerse judicial o extrajudicialmente, en este último caso se lo hará por escritura pública suscripta por los colindantes.

Art. 4º: La remoción y reposición de mojonos se hará con intervención de la (autoridad que se decida) con citación de los colindantes. De la operación se levantará un acta y se entregará una copia a los interesados que la soliciten archivando el original en su poder. Esta disposición no rige para los casos de mensura judicial.

Art. 5º: El propietario que encuentre removido uno o más mojonos podrá requerir a la (autoridad que se decida) que practique una inspección ocular con la presencia de dos testigos, por lo que se labrará un acta, entregándose una copia al propietario, a los efectos de la reposición.

Notas

- 1: Juj. art. 24
- 2: Juj. arts. 25 y 26
- 3: Juj. art. 27
- 4: Juj. art. 29
- 5: Juj. art. 30.-

Art. 6º: Pasados dos años desde la entrada en vigor de este Código no se anotará en el Registro Inmobiliario ninguna escritura que importe traslación, división, o modificación de dominio sobre un inmueble clasificado como establecimiento rural, si no se acredita el deslinde del mismo salvo los casos de ventas judiciales forzosas en cuyo caso deberá resolver el Tribunal de Alzada.

Art. 7º: Quien no diere cumplimiento a las disposiciones del art. 1º o que intencionalmente no cumpla con lo que se disponga según el art. 2º, será castigado con multa de 5.000 a 25.000 pesos moneda nacional sin perjuicio de que la autoridad le fije un plazo para cumplir con la referida obligación.

Art. 8º: El que renoviare o reemplazare mojones sin observar lo dispuesto en el art. 4º será castigado con multa de 1000 a 10.000 pesos moneda nacional.

Notas

6: Juj. art. 28 aunque coloca también como excepción el caso de "cualquier otro inconveniente insalvable" en cuyo caso resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

7: Juj. art. 31

8: Juj. art. 32. Lo que se castiga por este artículo es el incumplimiento de la forma, sin perjuicio de que la conducta pudiera ser criminalmente punible.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO II: CERCOS Y MEDIANERIA RURAL



CERCOS Y MEDIANERIA RURAL

Art. 1º: Todo establecimiento Rural deberá cercarse por sus límites y frente a caminos públicos, siempre que el gasto del cerco no sea superior al 10 % del valor del inmueble.

Art. 2º: En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la multa que corresponda al contraventor del artículo anterior la (autoridad que se decida) intimará al mismo para que cumpla con su obligación dentro de un término no menor de 6 meses, bajo apercibimiento de realizar la obra por su cuenta.

Art. 3º: Las cuentas parciales autenticadas por la (autoridad que se decida) de los que hayan suministrado los materiales y el trabajo para la obra por cuenta del contraventor a que se refiere el artículo anterior serán títulos ejecutivos para el cobro de los importes correspondientes.

Notas

- 1: Conf: Juj. art. 34.- Cdba. art. 33 aún cuando a diferencia de los Códigos citados se ha preferido fijar una proporción entre el valor del cerco y del inmueble.
Sgo. art. 332 y Ctes. art. 66, dicen que todo propietario tiene derecho a cercar su fundo... y nosotros decimos que tiene el deber de hacerlo. Es lógico que al hacer esta afirmación no se pretende negar el derecho del propietario de colocar el cerco sino que es socialmente conveniente imponer el deber del cercamiento por las consecuencias de mejor orden que significa.
- 2: Conf: Juj. art. 43.- Cdba. art. 35.
- 3: Conf: Juj. art. 44.-

Art. 4º: El P.E. reglamentará la disposición del artículo 1º y determinará el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de cercar en las diferentes zonas de la provincia, el material a emplearse y la ubicación y tipos de tranqueras.

Art. 5º: Es obligación de los colindantes mantener los cercos divisorios en buen estado y repararlos en caso de deterioro o destrucción. Los gastos emergentes serán soportados por los colindantes en la proporción lineal en que se aprovechen del cerco de que se trata salvo dolo o culpa imputable a alguno de ellos o de los que estén a su servicio.

Art. 6º: Las operaciones de mantenimiento y reparación del artículo anterior podrán ser realizadas por cualquier colindante previo aviso por escrito o telegrama colacionado a los demás; y para el cobro de lo que resulte tendrá el colindante que hizo las operaciones acción ejecutiva contra ellos.

Notas

4: Conf: Juj. art. 35.- Cdba. art. 34.-

5: El aprovechamiento de que se habla no se refiere al aprovechamiento real o efectivo del cerco, e su utilización, solamente, sino que también se considera dentro de él el beneficio potencial que para el propietario significa la existencia del cerco. Conf. art. 589 proyecto Cód. Rural para Ctes. de Fernández Serrano, 1902. Además se pretende afianzar por este artículo y el siguiente el espíritu de comunidad que debe existir cuando las obras se realizan para el bien colectivo, como en el caso del cercamiento, que es uno de los medios que favorecen la explotación rural. Ctes. art. 111 y sigtes.

6: Conf: art. 591 Proyecto de Código Rural para Ctes. de F. Fernández Serrano, Garbarini Islas, op.cit.pág. 83 N° 44.- Ctes. art. 114.-

- Art. 7º: El propietario que cercue su establecimiento rural deberá respetar las servidumbres que tenga constituidas a favor de otros predios y efectuar el trabajo de manera que no perjudique el tránsito público y el desagüe natural de los terrenos.
- Art. 8º: Queda prohibido construir corrales sobre cercos divisorios o realizar sobre los mismos obras que los perjudiquen.
- Art. 9º: Previamente a la construcción o reposición del cerco divisorio el propietario deberá solicitar por escrito, con original y copia a la (autoridad que se indique) a tal efecto la visación del plano que presentará el solicitante y donde constará la ubicación y extensión del cerco. El solicitante deberá acompañar también un certificado expedido por autoridad competente donde conste que el deslinde y amojonamiento del terreno ha sido aprobado judicial o extrajudicialmente.
- Art. 10: Quien construya o reponga un cerco divisorio sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 9º se harrá pasible de una multa que tendrá como máximo el 25 % y como mínimo el 10 % del valor de lo construido al día de la construcción, aún cuando el cerco esté colocado según deslinde. En caso que así no sea o cuando el cercco no reúna las condiciones legales, además será compelido a retirarlo a su costa.

Notas

- 7: Conf: Ctes. art. 66 infine.- Juj. art. 41, aunque refiriendo se sólo a las servidumbres pasivas.
- 8: Conf: Garbarini Ielas op.cit.pág. 83 N° 44.- Ctes. art. 74, aunque prevee la posibilidad de acuerdo entre partes para construirlos. No siendo de orden público la norma comentada, entendemos innecesaria la aclaración.
- 9: Conf: Juj. art. 36.- Ctes. art. 67.- Territorio Nacional art. 35.- Sgo. art. 333, éste último con reservas respecto de aperturas de caminos. Cdba. art. 36, en sentido similar pero sin exigir la autorización previa sino sólo exigiendo se comunique a la autoridad la colocación del cerco.
- 10: En contra: Cdba. art. 37; obligar al que construya o reponga

Art. 11: En caso de que un inmueble rural sea subdividido deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 9º.

Art. 12: Al visarse la solicitud se establecerán las condiciones en que deberá construirse el cerco con arreglo a las disposiciones de este Código y los reglamentos que dicte el P.E. y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de la solicitud en el que la autoridad hará constar las fechas de visación.-

Art. 13: Toda visación para cercar lleva implícita la condición de abrirse en adelante, no obstante la cerca, los nuevos caminos que demandasen las necesidades o el aumento de población, por expropiación o por aquiescencia de los propietarios.

Art. 14: Una vez iniciadas las obras la (autoridad que se designe) vigilará la operación de manera que ésta se adecúe a lo solicitado, y a las condiciones establecidas según el art. 12º, citando a los colindantes para que controlen el desarrollo de las obras.
Si el cerco divisorio se construye con violación de la Ley o sin darse cumplimiento a la solicitud visada, la (autoridad que se designe) podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte interesada la suspensión de la operación, y en su caso la destrucción a cargo del contraventor de lo que esté mal construido.

Notas

un cerco a su retiro sin cuando esté colocado según el deslinde por el mero incumplimiento de una formalidad, nos parece excesivo.

Por eso en éste Código se castiga el incumplimiento de la forma, dejando subsistente el cerco en caso de que se ajuste al deslinde y demás condiciones legales. Conf: Juj. arts. 48 y 49, aparentemente.

11: Juj. art. 37.-

12: Conf: Juj. art. 38.- Sgo. art. 336, en sentido similar.

13: Conf: Ctes. art. 69.- Sgo. art. 334.-

14: Conf: Juj. art. 39.- Cdba. art. 36.- El hecho de que la auto

Art. 15: Denegada la visación o no habiéndose producido la misma dentro de los veinte días de presentada la solicitud u ordenada la suspensión de la operación, el propietario podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante el Superior.

Art. 16: La (autoridad que se decida) llevará un registro en el que se anotarán todas las visaciones para cercar propiedades.

Art. 17: Los propietarios de inmuebles rurales colindantes están obligados al pago de la medianería al propietario colindante que construya o tenga construido un cerco que contribuya a cerrar su propiedad, determinándose la cantidad a pagar por cada lindero en función de la extensión lineal de que se aproveche.

Notas

ridad vigile el desarrollo de las obras obedece a que éstas tienen interés en verificar que los cercos se ajusten a las disposiciones legales.

15: Conf: Juj. art. 40; dicho artículo crea un recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pero entendemos que antes de ocurrir a la Justicia debe agotarse la vía administrativa.

16: Conf: Juj. art. 42.- Sgo. art. 336 infine.

17: Las proporciones que establecen los Códigos Rurales en este sentido no nos parecen adecuadas ya que siempre el cerco que cierra una parte de una propiedad beneficia a ésta en esa parte, y en su medida debe el propietario concurrir a la medianería. Conf: Ctes. arts. 79 y 80. Proy. Cód. Rural para Ctes. de F. Fernández Serrano 1902 art. 569.- Juj. art. 45.-
En contra: Persegani, Medianería en la Campaña, Bs. As. 1941, pág. 51, N° 13 y Cap. III; tomando a la Ley como motor de desarrollo es evidente que el propietario progresista que desea explotar su campo y que por ello lo cerca, cumplirá esta acción con mucho más entusiasmo por el alivio económico que le implica saber que sus vecinos contribuirán al pago de los cercos divisorios que construya. El hecho de que éstos no exploten su propiedad y que por ello no tengan interés del cercamiento no debe ser causa para que no concurren a la medianería.

Art. 18: No se podrá reclamar la concurrencia al pago del cerco divisorio cuando éste no reúna las condiciones mínimas establecidas en la reglamentación del P.E., ni por un costo mayor que el de un cerco usual de seis hilos aun que el vecino lo haya hecho construir de más hilos o mayor costo.

Notas

ría.

También el C.Civil art. 2742 establece una norma que es contraria a la que se comenta. Pero sin tener en cuenta las críticas que el propio Persegani hace a Vélez Sarsfield, en la obra mencionada, pág. 44, N° 10 y sgtes., nos preguntamos: ¿no resolverían los jueces en sentido acorde con la norma comentada, si el propietario de la heredad cerrada parcialmente se enriqueciera a costa de sus vecinos? Porque es evidente que se beneficia con la obra que los otros realizan, aun cuando su beneficio sea potencial si no explota el campo. ¿Podrían entonces los jueces aplicar una norma que podrá tener mucha antigüedad en el derecho, pero que puede chocar con el principio tan ecuaníme de que nadie debe enriquecerse sin justa causa? Conf: Persegani op.cit.pág. 65 infine.

Además por el art. 1° se establece la obligación de los propietarios de cercar su propiedad. Es ésta una obligación abstracta, que pesa sobre el propietario con total independencia del uso que haga de su propiedad. El hecho de que otro cerque aún una parte de propiedades ajenas, significa para esta aliarse en esa parte de la obligación que se impone. Por ende el beneficio de que habla el art. 12 no es solamente el potencial que tiene todo cercamiento para la heredad sino inclusive el que mencionamos en función de la obligación de cercar.

18: Juj. art. 46,- Mugaburu, op.cit.pág. 83, N° 43.- Ctes. arts. 97 a 107.-

Art. 19: En caso de desacuerdo de los colindantes para el pago de la medianería se ocurrirá ante el Juez de Paz del lugar quién decidirá la cuestión dentro del quinto día de presentado por las partes un informe pericial acompañando la demanda conjunta de los colindantes y una cuenta del gasto. Los peritos serán designados por las partes y si éstos no se pusieran de acuerdo el Juez de Paz designará uno de oficio.

Cuando por resistencia u oposición de algún colindante se dificulte la presentación de la demanda conjunta, el remiso será intimado a la presentación en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de tenersele por reconocida la cuenta.

Art. 20: Fijada la tasación y la suma a pagar, se ordenará el pago en el plazo que acuerden las partes ante el Juez. En su defecto en el que fijen con un máximo de un año.

Notas

- 19: La designación de peritos es normalmente tarea que se cumple después de instaurada la demanda. La economía procesal, sin embargo nos mueve a obligar a las partes a presentar primero una demanda conjunta con la que se evita la contestación y el traslado consiguiente, y segundo un informe pericial previo al conocimiento del Juez, de manera de evitar el período de prueba. Juj. art. 47 establece procedimiento diferente; Ctes. también, arts. 81 y sigtes.
- 20: También se pretende en esta norma agilizar el procedimiento y lo que es más hacer que las partes intervengan activamente en la defensa de sus intereses. Mugaburu, op.cit.pág. 83, N° 44.- Juj. art. 47 infine, aunque fijando plazo menor, Ctes. art. 90 infine, conf. en cuanto el plazo máximo.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO III: SEGURIDAD Y SALUBRIDAD RURAL

SEGURIDAD Y SALUBRIDAD RURAL ++

- Art. 1º: Los quemazones de campos que exijan las necesidades a agrícolas o ganaderas, no podrán hacerse si no se toman las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego.
Se considerarán precauciones necesarias las que establezca el P.E. en la reglamentación respectiva.
- Art. 2º: Para hacerse quemazones de campos deberá obtenerse la autorización de la (autoridad que se decida).
La autorización será denegada cuando las circunstancias hagan posible que el fuego se extienda más allá de los límites de la propiedad del solicitante
- Art. 3º: Quien haga o arroje fuego en el campo, cultivado o no, deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar la propagación del mismo.
- Art. 4º: Será castigado con multa de m\$n 5.000 a m\$n 20.000 quien, sin tomar las precauciones necesarias u obtener el permiso respectivo, quemare un campo.

Notas

- ++: Teniendo en cuenta que se aplica en Corrientes la Ley 13.273 la que establece en sus arts. 19 a 24 todo lo referente a incendios de bosques se omite consignar aquí normas similares.- Ver Juj. arts. 361 a 365.-
- 1: Conf: Juj. arts. 358 y 360.- Ctes. art. 643.- En los siguientes arts. 644 a 646 y 648, este Código trata cuestiones reguladas por normas ajenas a un Código Rural.- Cdba. art. 119.-
- 2: Conf: Juj. art. 359.-
- 3: Conf: Juj. art. 366.-

- Art. 5º: Será castigado con multa de m\$n 1.000 a m\$n 10.000 quien sin tomar las debidas precauciones, tenga animales dañinos o que constituyan un peligro para la integridad física de las personas o para los animales.
- Art. 6º: Será castigado con multa de m\$n 5.000 a m\$n 15.000 quien porte en sitios o caminos públicos armas de fuego desenfundadas y dispuestas para disparar.
- Art. 7º: Será castigado con multa de m\$n 5.000 a m\$n 15.000, el propietario de terrenos colindantes con líneas férreas, que coloque o haga colocar a menos de treinta metros de las vías, parvas o acopiamiento de grancos o provisiones susceptibles de quemarse.
- Art. 8º: La (autoridad que se designe), de acuerdo con la reglamentación que al efecto dictará el P.E. dispondrá la incineración periódica de la basura que se extraiga de las casas particulares y de los lugares públicos de cada población rural. La (autoridad que se designe) evitará que en el radio de la población rural, en sitios privados o públicos, se concentren cuerpos, materias o líquidos susceptibles de producir miasmas.
- Art. 9º: Queda prohibida la cría de cerdos dentro del radio urbano de las ciudades y pueblos. La cría de cerdos en granjas y chacras sólo podrá efectuarse en establos apropiados y de acuerdo con la reglamentación que dicte el P.E.

Notas

- 5: Conf: Cdba. arts. 125 y 126.- Juj. arts. 374 y 375.-
- 6: Conf: Cdba. art. 128.-
- 7: Conf: Juj. art. 373.- Cdba. art. 123.-
- 8: Conf: Juj. art. 379.- Cdba. art. 133.-
- 9: Conf: Juj. arts. 380 y 381.- Cdba. art. 134, en el mismo sentido, aunque autoriza la crianza prohibida en el artículo, si se cumplen las disposiciones del P.E.-

Art. 10: Los mataderos deberán estar situados fuera del radio de la población rural, y serán construídos de conformidad con las reglamentaciones existentes y las que al efecto dicte el P.E.-

Art. 11: Toda casa de negocio situada en zona rural deberá ser mantenida en buenas condiciones higiénicas de acuerdo con los reglamentos del P.E.- A tal efecto la (autoridad que se designe) tendrá facultades de inspección para obligar a observar la higiene o para denunciar a las reparticiones pertinentes la violación de las normas sobre salubridad e higiene.

Art. 12: El P.E. deberá determinar en cada caso el radio de la población rural, el cual comprenderá no sólo el núcleo de la población, sino también los alrededores necesarios para que la aplicación de las disposiciones precedentes resulte beneficioso para la población.-

Notas

10: Conf: Juj. art. 383.- Cdba. art. 135.-

11: Conf: Juj. art. 384.- Cdba. art. 136.-

12: Conf: Cdba. art. 138.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO III: USO DE LOS CAMINOS PUBLICOS



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO I: CAMINOS PUBLICOS

CAMINOS PUBLICOS ++

- Art. 1º: El P.E. deberá planificar y hacer construir la red vial de la provincia en coordinación con el Gobierno Nacional de manera que la misma sea un efectivo factor de desarrollo rural, por lo que, entre otros fines se propenderá a:
- 1) la intensificación del Intercambio Comercial.
 - 2) la mayor rapidez, seguridad, comodidad y abaratamiento del transporte.
 - 3) el acercamiento de los habitantes de las diversas zonas de la provincia.
 - 4) el aumento de valor de las tierras lejanas.
 - 5) el estímulo creciente del turismo.

Notas

1: Conf: Juj. art. 56.

++: En el capítulo se ha omitido de expreso tratar los aspectos de detalle de la vialidad Provincial, por cuanto consideramos que, no es técnico incluir en un Código Rural disposiciones de este tipo (Conf: Pérez Llana, Derecho Agrario, Santa Fé 1963, pág. 107 y 206). No desconocemos que el transporte, y por ende la vialidad son de importancia fundamental para completar la explotación rural y promover el desarrollo rural. El hecho de que la gran mayoría de los Códigos rurales legisle sobre caminos estableciendo clasificaciones y características de los mismos, normas sobre su trazado, etc., obedece a nuestro entender a la carencia de normas especiales sobre la materia, que complementen la Legislación Nacional respectiva.

Ctes. efectúa en estos momentos el estudio de su red vial.

En el Código Rural solamente incluimos disposiciones referentes al uso de los caminos y para fundamentar la futura acción del P.E. provincial se le establecen obligaciones y derechos respecto a los particulares en función de la futura red vial

Art. 2º: Declárase de utilidad Pública y sujetos a expropiación todos los terrenos necesarios para la construcción de la Red Vial a que se refiere el artículo 1º y sus obras complementarias. El P.E. tratará en todos los casos de no perjudicar el potencial productivo de los fundos o establecimientos afectados.

Art. 3º: Los cercos construídos dentro de las zonas expropiadas para caminos públicos, podrán ser retirados por la provincia o las Municipalidades, haciendo a su costa los cercos y pagando sólo la indemnización que corresponda por el terreno desalojado y por las construcciones que existieren en él. Si el cerco a retirarse no fuere medianero, la provincia o las Municipalidades no tendrán la obligación de construir más de uno.

Art. 4º: Los propietarios de un fundo rural están obligados a permitir:

1) que se deposite transitoriamente sobre sus propiedades las tierras u otros materiales provenientes de la construcción, reparación o limpieza de los caminos prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino, indicados por los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural declive o nivelación de los terrenos de dominio privado.

2) El acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de los caminos públicos, por los puntos menos perjudiciales al predio.

Notas

2: Conf: Juj. art. 58 y 59. En sentido similar: Sgo. art. 314 infra. Gtes. art. 23 y arts. 33 y 34 conteniendo excepciones interesantes.

3: Juj. art. 60.- Sgo. art. 345.

4: Juj. art. 70.- Cdba. art. 61.- Sgo. art. 323 aunque sin detallar de qué servidumbre se trata. Por la naturaleza de las obligaciones que impone el artículo, consideramos prudente enumerarlas.

3) La ocupación temporaria de los terrenos para depósito de los materiales, herramientas, maquinarias, u otros objetos, así como el establecimiento de carpas u otros tipos de viviendas provisionales en cuanto sea necesario para el estudio, construcción y conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la obligación en las condiciones que moleste menos a los propietarios.

4) El pastoreo de los animales utilizados en los vehículos o maquinarias en las condiciones del inciso anterior. Esta obligación sólo podrá imponerse en campos o pastoreos naturales y no cultivados y el pago del pastoreo se abonará de acuerdo a la tarifa de conformidad a los arts. 7 y 8 (tránsito de animales).

5) La busca y extracción de toda clase de materiales para la construcción y reparación de los caminos próximos a ellos. La extracción se verificará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario y en cuanto sea racional, dejando el terreno en condiciones de nivel o declive semejantes a aquellas en que se hallaba antes de la extracción.

Art. 5º: Están exentos de las obligaciones a que se refiere el artículo 4º las casas, patios, corrales, huertas, jardines y otros sitios similares.

Art. 6º: La provincia deberá restituir los terrenos y las cosas al estado en que se encontraban antes de las situaciones previstas por el artículo 4º.

Notas

5: Juj. art. 71 y Cdba. y Sgo. art. 323 aunque hablan erróneamente a nuestro entender de "servidumbre" respecto de las obligaciones que impone a los propietarios en el artículo anterior. La materia de las servidumbres está delegada en el poder central (art. 67, inc. 11, Const. Nac.) y es propia del Código Civil. Se trata por lo tanto de una restricción transitoria al dominio en interés de la administración indemnizable por el art. 7º e imprescindible para la vialidad.

Art. 7º: Cuando el Estado no restituya las cosas en su estado anterior el propietario podrá reclamar indemnización por las obligaciones que le impone el art. 4º las que serán fijadas en juicio por el Juez que corresponda de acuerdo al perjuicio realmente sufrido. El Juez podrá si lo estimara conveniente, designar un perito de oficio.

Art. 8º: Las obligaciones mencionadas en el art. 4º sólo podrá exigirse previo aviso al propietario con un plazo no menor a 8 días hábiles. La notificación deberá acompañarse de la pertinente resolución de la Dirección Provincial de Vigilancia.

Art. 9º: Todos los caminos de la Provincia son públicos, salvo que comiencen y terminen dentro de una misma heredad. No obstante, un camino será considerado público si de hecho ha estado pública y notoriamente entregado al uso común. Cuando para poder tener acceso a un camino público sea imprescindible utilizar un camino privado, los propietarios de los fundos respectivos están obligados a permitir el paso.

Art. 10: Es obligación de los propietarios mantener en buen estado de conservación las salidas de sus fundos a los caminos públicos.

Art. 11: Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, cierre, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino público, o el tránsito público.

Notas

7: Juj. art. 72.

9: Caba. art. 57.- Sgo. art. 347.- En contra: Juj. art. 57.-

10: Juj. art. 75.- Ctes. art. 32.

11: Juj. arts. 62 y 64.- Caba. arts. 67 y 69.- Ctes. art. 24.- Sgo. art. 338 y 324 aunque prevén la posibilidad que el P.E. conceda autorización para realizar ciertas obras o instalaciones que no son las que trata el artículo.

Art. 12: A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán realizarse obras, construcciones o instalaciones que de algún modo se relacionen con un camino público, con expresa autorización del P.E. Este solo la otorgará si la obra, construcción o instalación beneficia el camino y el tránsito, garantiza la seguridad pública, no obstaculiza la conservación del camino y encuadra en las disposiciones legales reglamentarias.

Art. 13: Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán destruidas por la Autoridad por cuenta del contravenidor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación que se le formule no restituye las cosas al estado anterior, en el plazo que se le indique y que no podrá exceder de 30 días; todo sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle.

Art. 14: En los caminos públicos el P.E. reglamentará las condiciones especiales y los casos en que se podrán permitir los accesos de otros caminos, calles y propiedades linderas, en forma tal que se contemple preferentemente la seguridad y comodidad del tránsito. Esta reglamentación tendrá en cuenta también las restricciones que al uso de la propiedad privada deban imponerse para obtener:

- 1) visibilidad amplia
- 2) condicionamiento del tipo de edificación e instalaciones.
- 3) conservación de bellezas naturales.
- 4) creación y mantenimiento de arboledas.

Art. 15: Los propietarios y concesionarios de acequias y canales que atraviesen un camino público, tendrán la obligación de construir puentes o acueductos subterráneos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12°.

Notas

12: Juj. arts. 63, 65 y 68.- Ctes. arts. 25 a 27.- Cdba. arts. 68 y 71.- Sgo. arts. 328, 329 y 331.

13: Juj. art. 63 infine y art. 66.- Cdba. art. 68 infine y art. 75. En sentido similar: Ctes. art. 30 y Sgo. art. 346.-

14: Juj. arts. 67 y 68.

15: Juj. art. 74.- Cdba. art. 70.- Sgo. art. 330.-

Art. 16: El P.E. determinará por vía de reglamentación la distancia mínima a la que podrá edificarse en los inmuebles con frente a caminos públicos.

Art. 17: Queda prohibido a los propietarios colindantes efectuar trabajos u obras que tengan por resultado desviar artificialmente hacia el camino las aguas pluviales o las de acequias y canales o impedir la recepción de las aguas que provengan del camino.

Art. 18: Autorízase al P.E. a imponer una contribución de mejoras sobre las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos públicos por los sistemas de extensión lineal de frente, superficie tributaria o zona de influencia según convenga.

Art. 19: El P.E. reglamentará la disposición del art. anterior disponiendo el régimen de excepciones, montos, formas de pago, duración, porcentaje de afectación y demás circunstancias de la referida contribución de mejoras.

Notas

16: Juj. art. 61.- Cdba. art. 64.- Sgo. art. 344, se deja librado al P.E. la determinación de la distancia de que habla el artículo y que las fuentes mencionadas señalan en 10 metros, en consonancia con el art. 1º.

17: Juj. art. 64.-

18

y: Juj. arts. 91 a 95, 97 y 98, crea también una contribución de mejoras por la misma razón que la del artículo eligiendo el sistema de la zona de influencia el cual aplica inclusive en las zonas urbanas, (art. 92).

Se ha preferido facilitar a la ley la necesaria movilidad para que se ajusten sus disposiciones a la actualidad del momento, al deferir en el P.E. la determinación de las circunstancias del art. 19º.

En el art. 18º se deja al P.E. elegir el sistema impositivo que convenga según las circunstancias y conveniencias fiscales. Sgo. arts. 319 y 320 establece contribución similar, sobre el sistema de la zona de influencia.

Art. 20: Los propietarios que donaren al P.E. fracciones de tierra dentro de la zona de un Kilómetro de cada lado del camino con destino a la apertura, construcción, retificación o ensanche de caminos, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado.

Los propietarios que planten árboles de sombra en los costados del camino, de acuerdo al art. 23, tendrán derecho a compensar la contribución de mejoras hasta un valor equivalente al doble del valor de las plantaciones, a partir del 2º año de la plantación y siempre que se cumplan con las obligaciones que les impone dicho artículo 23.-

Art. 21: La (autoridad que se designe) puede autorizar la construcción de caminos públicos para unir localidades o fincos rurales a requisición de los particulares, siempre que éstos donen los terrenos por donde deban pasar y contribuyan con el veinte por ciento de su costo.

Art. 22: Cuando a consecuencia de su ubicación, una propiedad resulta beneficiada por dos o más obras de vialidad, solo abonará el mayor importe que resulte cualquiera sea el o los sistemas que se le apliquen.

Art. 23: Dentro de los tres años desde la vigencia de este Código o dentro de igual plazo de entregado el uso público de un camino, las propiedades que den frente a él tendrán cuando menos, una línea interior paralela al cerco y a dos metros de este formado por árboles plantados a la distancia que determina el P.E. teniendo en cuenta la especie forestal a colocar.

La conservación y reposición de tal línea de árboles es obligatoria para los propietarios de los inmuebles afectados.

La (autoridad que se designe), procurará que los obligados cumplan con lo que dispone este artículo.

Notas

20: Sgo. art. 321.

21: Sgo. art. 322.

22: Juj. art. 96.

23: Juj. art. 78.

Art. 24: Se eximirá de la obligación a que se refiere el artículo anterior al propietario que justifique ante la (autoridad que se decida) que la plantación es imposible dada la naturaleza del terreno u otras causas o que es muy gravosa a sus intereses teniendo en cuenta la clase de explotación a que se dedica o el valor del terreno afectado. La (autoridad que se decida), hará lugar o rechazará la excención solicitada previo informe técnico, dicha excención no conferirá derechos según el art. 20 infra.

Art. 25: El tránsito en los caminos públicos será reglamentado por el P.E. procurando coordinar y armonizar las disposiciones locales con las vigentes en la Nación y demás provincias. Dichos caminos están sujetos a la custodia y vigilancia policial de la Provincia, con la salvedad de las jurisdicciones propias de la Policía de Fronteras.

Art. 26: Todo profesional con título habilitante que autorice planos de inmuebles, está obligado en todos los casos a con figurar en los mismos y a mencionar en la respectiva memoria escrita que presente, los caminos públicos existentes dentro de la propiedad o en sus límites. Las oficinas técnicas no aconsejarán la aprobación de los que no llenen estos requisitos.

Notas

24: Juj. art. 79

25: Juj. art. 80.- Ctes. art. 13.- Sgo. art. 354.

26: Sgo. art. 327.- Juj. art. 76.- Caba. art. 60.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO II: TRANSITO DE ANIMALES

TRANSITO DE ANIMALES

- Art. 1º: El propietario de un Establecimiento Rural, atravesado por o con frente a un camino público está obligado a permitir que se suelten en él, para descanso o parada los animales que se lleven en tránsito, salvo que de ello le derive un daño grave y evitable.
- Art. 2º: La parada a que se refiere el artículo anterior se limitará al tiempo indispensable, no pudiendo exceder de 12 horas, salvo caso de fuerza mayor.
- Art. 3º: Si por fuerza mayor se hiciera imposible la continuación de la marcha desde que tal causa se produzca y mientras subsista, el transeúnte pagará como mínimo la tarifa que a tal efecto establezca el P.E. con la misma base que la del art. 7º y en función de las comodidades y seguridades que pueda proporcionar cada establecimiento rural a los fines de la mejor mantención y orden del ganado en tránsito, por cada animal en tránsito.

Notas

- 1: Conf: Juj. art. 100.- Cdba. art. 42. Las fuentes que se mencionan hablan de "...Establecimientos atravesados por caminos públicos..." pero preferimos agregar la expresión del artículo en tanto atravesar da idea de "...pasar a través de..." con lo que se omitiría uno de los casos posibles; Conf: Ctes. art. 303. En contra, prácticamente, anteproy. de F. Fernández Serrano, 1902, art. 528.
- 2: Conf: Juj. art. 102, fijando 15 horas. Cdba. art. 43, fijando 12 horas.- Ctes. art. 303 fijando 14 horas.
- 3: Conf: Ctes. art. 307, que establece que dicha tarifa será la mitad de la que se fije según el art. 7º.- Cdba. art. 48.

Art. 4º: El propietario determinará el sitio de parada o descanso sobre el camino o dentro de una distancia que no exceda de dos kilómetros del mismo.

Art. 5º: Son obligaciones del transeúnte:

- a) mantener los animales bajo su vigilancia en riguroso pastoreo dentro del área que se le indique, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- b) abonar al propietario por adelantado y antes de iniciar se la parada, las sumas de dinero que determinará la tarifa que fije el P.E. como indemnización de parada o de abrevaje según correspondas, sin perjuicio del art. 3º.
- c) realizar a su costa el aparte de los animales en tránsito en caso de mezcla de éstos con los del propietario.
- d) avisar al propietario antes de entrar y salir del establecimiento rural.
- e) abonar al propietario los daños y perjuicios que los animales en tránsito provoquen en el Establecimiento que da la parada, el descanso, o el abrevaje.

Notas

4: Conf: Juj. art. 101.- Ctes. art. 303 inc. 2º, aunque concediendo opción al propietario.- Cdba. art. 44, idem.

5: "(inc. a)": Conf: Ctes. art. 303, inc. 1º.- Juj. art. 103.

"(inc. b)": Conf: Juj. arts. 107 a 109.- Cdba. art. 48.

"(inc. c)": El transeúnte se sirve de la propiedad ajena y es justo que cargue sobre sí los gastos que motive su propio beneficio, máxime teniendo en cuenta su obligación de vigilancia. Conf: Ctes. arg. art. 303 inc. 3º.- Cdba. art. 46, sólo exige que el transeúnte dé aviso al propietario.

"(inc. d)": Conf: Juj. art. 102, infine.- Ctes. art. 303 inc. 2º.- Cdba. art. 44.

"(inc. e)": Conf: Ctes. arts. 310 a 312.

Art. 6º: Son obligaciones del propietario del Establecimiento Rural siempre que ello no le cause un daño grave y evitable.

- a) satisfacer racionalmente las necesidades a que responden las paradas.
- b) permitir que el transeúnte encierre durante la noche su ganado, si tiene corrales disponibles.
- c) dar abrevaje al arreo del transeúnte cuando tenga agua suficiente.

Art. 7º: Al fijar la tarifa de indemnizaciones por paradas, el P.E. lo hará sobre la base de un porcentaje del valor en el lugar, por animal vivo según el tipo de ganado de que se trate, en el día que se inicia la parada, en función de las horas de parada y según sean diurnas o nocturnas, con uso o no de corrales y con o sin pastoreo, por animal en tránsito.

Art. 8º: La tarifa de indemnización por abrevaje la fijará también el P.E. y se fundará sobre la misma base del artículo anterior, por animal en tránsito.

Notas

6: "(inc. a)": Conf: Juj. art. 101.

"(inc. b)": Conf: Juj. art. 104.- Cdba. art. 47.

"(inc. c)": Conf: Juj. art. 105.- Cdba. art. 53, infine.- Ctes. art. 316.

7: y 8: Establecer indemnizaciones fijas es en estos momentos inadecuado en tanto que las mismas se desactualizan rápidamente, por lo que ciertas normas han dispuesto revisiones periódicas de las mismas. Juj. art. 107.- Cdba. art. 48. El referirse al valor del animal vivo en el lugar es un índice elegido arbitrariamente pero más ajustado a las fluctuaciones del valor de la moneda. Véase Ctes. art. 306.

Art. 9º: El transeúnte podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios cuando el propietario se niegue a darle parada o abrevaje para evitar un daño grave, si éste no prueba la veracidad de la causa alegada.

Art. 10: Cuando el propietario obligado se niegue a dar parada, descanso o abrevaje cuando corresponda, deberá entregar al transeúnte un detalle firmado de las causas de su negativa, so pena de tenerla a ésta como injustificada, en cuyo caso se le aplicará lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 11: El propietario que se niegue a dar parada, descanso o abrevaje alegando falsa causa, o causa insuficiente a criterio del juez, pagará una multa igual al duplo del máximo de lo que hubiera debido percibir como indemnización de parada y abrevaje del arreo de que se trate, sin perjuicio de abonar al transeúnte los daños y perjuicios que le cause su negativa.

Notas

9: El arreo en tránsito necesita de las paradas o descansos en forma casi imprescindible y no puede depender de una negativa arbitraria por parte de los propietarios, aún cuando éstos se justifiquen ante determinada autoridad (Juj. art. 106), ni puede a veces esperar que la autorización de la autoridad al propietario llegue o no, sino que la propia dinámica del tránsito hace que esa situación deba resolverse en seguida. Si el propietario se niega arbitrariamente a dar la parada, éste soporta por este Código la responsabilidad de los daños y perjuicios emergentes, con más una fuerte multa.

11: Juj. art. 111 y art. 112, en sentido similar.-

Art. 12: En el caso de que el transeúnte no abonara los daños y perjuicios según el art. 5º antes de retirar los animales o no satisficiera las indemnizaciones por parada o descanso si se hubieran pactado pagar después de estos, la (autoridad que se decida) verificará en el momento y en el terreno si la cantidad requerida se ajusta a la ley en cuyo caso podrá detener el arreo hasta tanto el transeúnte pague o dé fianza suficiente para hacerlo después.

Art. 13: Si la cantidad requerida como indemnización fuera distinta a la legal, la (autoridad que se designe) la fijará de oficio en el momento.

Art. 14: Si el transeúnte negase los hechos o él o el propietario considerasen inadecuada la indemnización fijada por la (autoridad que se designe), podrán interponer recurso ante la Justicia de Paz, pero el transeúnte para poder continuar la marcha deberá dar fianza suficiente para el pago de lo que resulte.

Art. 15: El transeúnte que no cumpla con las obligaciones que le impone el art. 5º será reprimido con una multa hasta la suma establecida en el art. 11, además de lo que deba abonar al propietario en concepto de daños y perjuicios.

Notas

12: La movilidad propia del arreo necesita un trámite sumarísimo en la determinación de las indemnizaciones para los casos de
13: desacuerdos entre las partes. En sentido similar: Juj. arts. 108, 109 y 110.- Ctes. arts. 310 y 311.

14: Conf: Juj. art. 108 infine y 110.- Ctes. art. 311.- Cdba. art. 50; ninguno de estos Códigos prevé el caso de que sea el propietario quien esté en desacuerdo con la indemnización.

15: Juj. art. 114.- Cdba. art. 52.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO III: ABREVADEROS

ABREVADEROS

Art. 1º: El P.E. deberá instalar en los caminos públicos, en lugares que estime conveniente, aguadas, represas, abrevaderos, para servir las necesidades de cada zona ganadera y de los arcos en tránsito.

Art. 2º: Los abrevaderos se instalarán a los costados de los caminos de manera que no estorben el tránsito debiendo proveerseles de los resguardos necesarios para su conservación.

Art. 3º: El P.E. podrá disponer del agua necesaria para alimentar a los abrevaderos utilizando la de los fundos vecinos, ya sea con el asentimiento de los propietarios o por expropiación cuando lo considerase conveniente.

Art. 4º: La conservación y vigilancia de las aguadas, abrevaderos o represas estarán a cargo de la (autoridad que se designe).-

Notas

1: Juj. art. 116.-

2: Juj. art. 117.-

3: Juj. art. 118.-

4: Juj. art. 119.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LIBRO II

EXPLOTACION AGROPECUARIA



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO I: EXPLOTACION Y FOMENTO

EXPLOTACION Y FOMENTO ++

Art. 1º: Entiéndese por explotación agropecuaria a los efectos de este Código a la explotación agrícola, la ganadera, la de las industrias transformadoras de materias primas, a gropecuarias y los transportes.

Art. 2º: El P.E. tendrá a su cargo la orientación y racionalización de la explotación agropecuaria de la provincia, por lo que estudiará y dictará las normas tendientes a obtener el más óptimo rendimiento de la misma, adecuándolas a los planes que se formulen sobre la materia en el ámbito nacional o regional, en un plazo no mayor de 18 meses desde la vigencia de este Código.

++: Entendemos que es muy importante que se favorezca y se oriente el desarrollo agropecuario, pero nos encontramos ante la disyuntiva de establecer por la vía del Código un régimen expreso de promoción y fomento agropecuarios o bien de sentar sólo las bases y los principios generales para dejar que leyes especiales sean las encargadas de resolver los problemas mencionados.

Hemos preferido seguir este último criterio pese a nuestro convencimiento de la necesidad de que se dicten las referidas medidas con toda urgencia. Por ello, convencidos de que las normas de este carácter son normalmente meras expresiones eufémicas, se ha tratado de imponer al P.E. una cierta obligación perentoria en cuanto el estudio y dictado de las normas a que nos referimos.

Por los artículos 3º y 6º se pretende que los productores agrícolas y ganaderos se interesen en la explotación intensiva y racional de sus campos como también en la creciente mecanización de los mismos y las industrias derivadas, a través de medidas que al beneficiarlos económicamente beneficien a la provincia, eleven el bienestar general y permitan al Estado orientar y organizar la explotación agropecuaria de manera permanente e inteligente.

No se pretende sustituir la iniciativa privada ni la libre economía del mercado. Pero es evidente que una de las obligaciones del estado moderno es planificar su economía y es conveniente de los particulares adecuarse a la planificación para hacerla coherente y permitirle dar los resultados buscados.

Art. 3º: A los efectos del artículo anterior el P.E. queda facultado para otorgar exenciones impositivas en función de las cantidades producidas por sobre los mínimos que se establezcan según el mismo, a gestionar y otorgar créditos para favorecer el mejoramiento de la producción, también en función del mismo índice, a fijar las condiciones en que se debe efectuar la explotación agropecuaria en cuanto tipos y variedades, cantidades, épocas, zonas preferentes, mecanización, y en general a dictar toda otra medida que tienda al crecimiento agropecuario de la provincia.

Art. 4º: Dentro de los 60 días de estar vigente este Código el P. E. creará un organismo que efectuará los estudios de que habla el art. 2º y que será el encargado de aplicar las normas de este Título y las que se dicten en el futuro sobre la materia. En dicho organismo deberán estar representados el Banco de la Provincia y los siguientes organismos provinciales: la Dirección General de Asuntos Agropecuarios, Dirección de Vialidad y la Sociedad Rural de Corrientes, como también las Cooperativas, los industriales agropecuarios y los pequeños productores y se invitará al Banco de la Nación Argentina, Banco Industrial de la República Argentina, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y Consejo Agrario Nacional, a que participen del mismo.

Es necesario despertar el interés de los productores y favorecer la integración de los esfuerzos aislados para posibilitar una producción mayor. También es conveniente que las inmensas extensiones no explotadas se abran otra vez al aporte inmigratorio que hoy agrega al valor humano el valor de los capitales. Queda entonces librado al Estado manejar su economía agropecuaria a través de la reglamentación de las facultades que se le confieren por este Capítulo.

Cabe destacar que otros Códigos han preferido enumerar las tareas a realizar o las facultades a que nos referimos de un modo prácticamente exhaustivo, (Sgo. Secc. 2a. Tit. I.- Juj. Tit. V, Cap. I; Tit. VI, Cap. I.- Ctes. arts. 504 a 521 y demás normas concordantes), pero insistimos, entendemos que ello debe ser materia elástica, ajustable por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º: Cuando los propietarios dedicados a la explotación agropecuaria de la provincia no cumplan las obligaciones que se les impongan según los artículos anteriores, y en general, cuando el rendimiento de las explotaciones respectivas no se ajusten a las normas previamente dictadas por el P.E. el organismo a crearse por el artículo anterior solicitará al P.E. la expropiación de dichos establecimientos que se destinarán a la expansión de las comunidades nacionales y extranjeras de que habla el artículo siguiente o la venta de los mismos con finalidades de fomento a los pequeños productores.

Art. 6º: Sin perjuicio de los estudios que realice y de las normas que dicte, el P.E. propenderá al crecimiento de la explotación agropecuaria de la provincia, favoreciendo la constitución de cooperativas y la asociación de propietarios que integran la producción o los servicios de sus establecimientos, la instalación de industrias rurales transformadoras de la materia prima agrícola, la adquisición y utilización en común de la maquinaria, la expansión del crédito y seguro agrícola ganadero y la radicación de familias campesinas nacionales o extranjeras, como también la integración económica de las explotaciones de manera de aprovechar el esfuerzo y el potencial económico de las mismas, cualquiera sea su importancia.

Art. 7º: Los propietarios dedicados a la explotación agropecuaria están obligados a proporcionar al organismo a crearse según el art. 5º todas los datos que con fines estadísticos éste les requiera, el que, a su vez, deberá publicarlos conjuntamente con toda la información conducente a orientar e ilustrar a los productores agropecuarios para una mejor y mayor explotación.

Art. 8º: El representante del lugar de dicho Organismo ordenará lo conveniente para que se proceda a la recolección de la cosecha perteneciente a un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente imposibilitado de hacerlo por sí mismo, cuando él o su familia reclame esta asistencia. Dicha autoridad labrará acta circunstanciada de todo lo actuado en presencia de dos testigos, documentando los gastos que origine este servicio, que serán cubiertos con el producto de la cosecha recogida.

- Art. 9º: Las autoridades judiciales competentes, al disponer la división de un inmueble por cualquier causa o título que fuese, procurará en lo posible que no se desintegren las unidades de explotación agropecuaria o que el fraccionamiento impida un cultivo racional.
- Art. 10: Queda prohibido el pastoreo de ganado mayor y menor aún en los terrenos que comprendan los éjidos de los pueblos y en las zonas de intensificación agrícola. En dichos terrenos, sólo será permitido el pastoreo de los animales de las lecherías cualquiera que fuese su número y los que necesiten para sus faenas los establecimientos industriales, pero todos ellos se mantendrán bajo cercado y en las chacras abiertas, bajo pastoreo de día y encierro de noche.
- Art. 11: Todo propietario de un establecimiento ganadero deberá construir las instalaciones y las mejoras que fije el P. E. para esta categoría de establecimientos rurales. El incumplimiento de las obligaciones que prescribe este artículo y de los que fije el P.E en su consecuencia será punido con multa de 5.000 a 100.000 pesos moneda nacional.
- Art. 12: Sin perjuicio de la expropiación de que habla el art. 5º cuando corresponda, los propietarios de establecimientos dedicados a la explotación agropecuaria que no den cumplimiento a las normas del presente Capítulo o las que en su consecuencia se dicten, y cuando no tengan fijada otra pena por este Código, se harán pasibles de una multa consistente en un recargo impositivo en todos los impuestos provinciales que abonen que se graduará entre el 25 % y el 100 % según los casos.
- Art. 13: El P.E. deberá procurar el mejoramiento gradual de la vivienda en la población rural, mediante la extirpación del rancho y la provisión en las condiciones que el medio exija, de viviendas que consulten un mínimo de bienestar e higiene personal.
- Art. 14: El cultivo del arroz deberá efectuarse previa autorización de la (autoridad que se designe) y de conformidad a los reglamentos que al efecto dicte el P.E.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO II: POLICIA SANITARIA AGROPECUARIA



POLICIA SANITARIA AGROPECUARIA ++

- Art. 1º: Todo lo referente a Policía Sanitaria Agropecuaria estará a cargo de la (autoridad que se designe).
- Art. 2º: Los animales perjudiciales para la agricultura serán de clarados plagas por decreto del P.E.
- Art. 3º: Las normas de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las de carácter nacional sobre la materia. El P.E. deberá actualizar por decreto especial y previos los estudios necesarios la nomenclatura de las enfermedades de los ganados y de la agricultura que ofrezcan los caracteres de contagiosas o epidémicas o de plagas.
- Art. 4º: Sin perjuicio de las normas de este Código, los propietarios tienen la obligación de prevenir las enfermedades o plagas de que se habla en este capítulo en la forma que el P.E. establezca por vía de reglamentación.

Notas

- ++: Contrariamente a otros Códigos hemos aglutinado en este capítulo todo lo referente a sanidad agropecuaria, esto es, animal y vegetal, por razones de simplificación.
- 1: Ver Juj. art. 311.- Sgo. art. 213.
- 2: Ver Juj. art. 215.- Sgo. art. 73, 1º párrafo infine.
- 3: La materia de la sanidad animal es de interés nacional y muchas normas establecen procedimientos especiales según las enfermedades de que se trate. Es harto debatida la cuestión referente a quién corresponde legislar sobre policía sanitaria, si al Gobierno Central, a las provinciales o a ambos. Nos inclinamos a respetar la situación de hecho existente, de manera que mientras la Nación no haya legislado, el poder de las provincias en este sentido es amplio y limitado a la carencia de normas nacionales. Conf: Sgo. art. 69 y 214.- Juj. art. 312, aunque no salva las leyes nacionales.
- 4: La prevención de las enfermedades es un ideal y de allí que

Art. 5º: Toda persona que por cualquier título o que por razón de sus funciones tenga a su cargo o guarda animales atacados de alguna de las enfermedades incluídas en la enumeración a que se refiere el artículo 3º, o sospechosos de tenerla, o todo agricultor que compruebe o sospeche igual situación en sus sementeras, está obligado a ponerlo en conocimiento de la (autoridad que se designe), dentro de las 24 horas.

Art. 6º: Igual obligación tienen las personas indicadas en el artículo anterior cuando los animales o las sementeras se encuentren afectados de enfermedades que a su juicio son contagiosas, aunque las mismas no estén incluídas en las normas del P.E.

Art. 7º: Sin perjuicio de las denuncias a que se refieren los artículos anteriores y aún antes de que las autoridades intervengan, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan tomado conocimiento de los primeros síntomas de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos, y en cuanto los vegetales tomar las prevenciones posibles para evitar la propagación de la plaga o enfermedad.

Notas

Lo consignemos en el artículo. Conf: Ctes. arts. 438 infine y concord.

5: Conf: Juj. arts. 209 y 213.- Sgo. arts. 69 y 215.- Ctes. arts. 439 y 522. Hemos agregado "o que por razón de sus funciones" para destacar la inclusión en el artículo de peones, veterinarios, encargados, etc. Conf: Garbarini Islas, op.cit.pág.194.

6: Conf: Juj. art. 314. Este Código sólo impone la obligación del artículo al dueño del establecimiento, pero nosotros la ampliamos a todas las indicadas en el artículo anterior atento la importancia que tiene la cuestión sanitaria y ya que, eventualmente en caso de denuncia equivocada, sólo significará al propietario permitir la inspección del animal sospechoso, con la consiguiente tranquilidad que le dará el determinar la verdad.

7: Conf: Juj. art. 315.- Ctes. art. 439.- Juj. hace nacer la obli

Art. 8º: La misma denuncia y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos en la forma que determine la (autoridad que se designe).

Art. 9º: Recibida la denuncia a que se refieren los artículos anteriores o toda vez que tenga conocimiento de la existencia de un animal enfermo o de la de una enfermedad o plaga agrícola en cualquier establecimiento la (autoridad que se designe) sin perjuicio de tomar las medidas precautorias más urgentes que el caso exija, comunicará el hecho a la (autoridad que se designe), la que procederá al examen de los animales, de los cadáveres o de las sementeras por medio de sus técnicos, dejando sin efecto, modificando o ampliando las medidas precautorias tomadas.

Art. 10: Constatada la enfermedad o plaga se adoptarán las medidas de emergencia, que pueden consistir, entre otras, en las siguientes:

- 1) en el aislamiento, secuestro, visita sanitaria, censo y marca de los animales o rebaños en las localidades afectadas.
- 2) en la interdicción temporal de los establecimientos de esas localidades o de toda la provincia en su caso.
- 3) en la desinfección de las caballerizas, establos, campos, sementeras o plantaciones, coches, vagones y otros medios de transporte, a través de los procedimientos que aconseje la técnica.
- 4) en la destrucción o desinfección de los objetos de los animales enfermos o que han estado en contacto

Notas

gación de los propietarios o encargados desde que hayan "notado" la enfermedad.

8: Conf: Juj. art. 316.

9: Conf: Juj. art. 317.- Sgo. arts. 70,71,216,217.- Ctes. arts. 440,523,524. La posibilidad del procedimiento de oficio es una puerta abierta a la denuncia de aquéllos que no están comprendidos en el art. 4º, tema que fuera debatido en la discusión parlamentaria de la Ley 3959.

10: Conf: Juj. art. 318.- Sgo. art. 217.- Ctes. art. 442.-

con ellos, y en general, de todo lo que pueda servir de vehículo al contagio.

- 5) en la destrucción de los animales, sementeras o plantaciones.
- 6) en reglamentaciones especiales respecto del funcionamiento de las ferias, de los mercados, del transporte y de la circulación de ganado.

Art. 11: La (autoridad que se designe) del Departamento a que corresponda un establecimiento declarado infectado de alguna enfermedad contagiosa, ordenará y mantendrá una eficaz vigilancia a fin de hacer cumplir las disposiciones que se dicten, evitar la extracción de animales o frutos agrícolas, a no ser para colocarlos en situación de mejor aislamiento e impedir que arrees de animales susceptibles de adquirir la enfermedad por contagio, crucen el campo del establecimiento afectado.

Art. 12: Las medidas de emergencia y vigilancia a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas mientras dure el desarrollo de la enfermedad contagiosa o exista el peligro de reaparición dentro del plazo que fije (la autoridad que se designa en el art. 1º de este Capítulo).

Art. 13: Los particulares, todas las autoridades de la Provincia y especialmente las de policía, tienen obligación de prestar la colaboración que se les requiera por la (autoridad que se designe) a fin de hacer más eficaz la lucha contra las enfermedades y plagas agropecuarias.

Notas

11: Conf: Juj. art. 319.- Sgo. art. 218.- Ctes. art. 447.

12: Conf: Juj. art. 320, sólo respecto de medidas de vigilancia y aislamiento.- Sgo. art. 219, aunque fijando un plazo mínimo de 15 días, que autoriza, no obstante a rebajar el plazo. Ctes. art. 450.

13: Juj. art. 216 infine y 321.- Sgo. art. 72, para sanidad vegetal.

Art. 14: La destrucción prevista en el art. 10 inciso 5º, se hará por (autoridad que se designe) cuando sea imprescindible, previa información del Veterinario o Agrónomo oficial, según los casos.

Art. 15: Los propietarios de animales, objetos, construcciones, plantaciones y sementeras que la (autoridad que se designe) hubiera mandado destruir en virtud de la autorización que este Código le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización igual al valor de los mismos al momento y en el lugar de la destrucción. Si alguna parte de lo destruido pudiera aprovecharse, el valor de ésta será descontado.

Notas

14: Conf: Juj. art. 322.- Sgo. art. 220.- Ctes. art. 455, lra. parte.

15: Juj. art. 323, en cuanto sanidad ganadera. Sin embargo, al sólo efecto de una mayor claridad se establece que debe calcularse el valor de lo destruido al momento y en el lugar de la destrucción, que es el criterio seguido por la Ley 3959 en cuanto al momento. (Conf: Garbarini Islas, op.cit.pág. 201 *in fine*).

La mención del lugar tiende a precisar un poco más el monto de la indemnización.

Se omite en este artículo privar al propietario de indemnización cuando los animales hubieran muerto "necesariamente" (res perit domino), aún cuando es ese el criterio sentado por la doctrina, otros Códigos y la propia Ley 3959.- Juj. arts. 213 y 323.- Ctes. art. 456, sobre ganados y 522, 525 sobre plantaciones en disposición confusa.- Sgo. *idem* sobre plantaciones, arts. 69 y 73.

Aún cuando el argumento utilizado para fundamentar esa posición es jurídicamente cautivante, no lo compartimos para estas circunstancias. Las medidas de policía sanitaria animal benefician a todos en general propietarios y consumidores. Desde un punto de vista comercial, sin embargo, los más beneficiados son los demás propietarios.

Cuando se mata animales por razones sanitarias un propietario se perjudica y los demás se benefician.

Distinguir cuando la muerte hubiera ocurrido necesariamente

Art. 16: La indemnización de que habla el artículo anterior será abonada íntegramente por el P.E. al interesado, pero el 45 % de su monto lo pagarán a prorrata los demás propietarios de establecimientos ganaderos o agrícolas en función del número de cabezas que posean o del área sembrada que hubiera sido afectada por la plaga en caso de que se hubiera extendido, mediante el impuesto de sanidad agropecuaria que se crea por el presente. El 5 % de la indemnización será soportado por el propietario, cuando las cosas hubieran perecido forzosamente.

Notas

es una cuestión de hecho que da lugar a muchas posibilidades de discusión.

¿Puede asegurarse la muerte irremisible del animal? ¿Y si pudiera curarse? ¿Y si no obstante lo incurable de la enfermedad el propietario pudiera utilizar el animal enfermo de algún modo? (Ver Ctes. art. 461). Además, ante la premura de aplicar las medidas sanitarias, piénsese las dificultades que se plantearían para revisar y elegir los animales, para juntar los dispersos, etc. etc., todas ellas aducibles por el propietario para discutir mañana ante los tribunales la procedencia de la indemnización.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo más probable es que si un propietario cree que su animal sufre de una enfermedad contagiosa que supone de carácter mortal, y sabe que por ello no se le abonará indemnización, evite hacer la denuncia "por si se cura", pero perjudicando al resto de la población. Las destrucciones a que nos referimos, son, por lo demás, una especie de expropiación, y por toda expropiación se paga indemnización. Consecuentemente, podría considerarse que el Código Rural de Santiago del Estero tuviera igual criterio respecto de los ganados en tanto que dispone en su art. 221 que en caso de enfermedad incurable la indemnización "no será mayor de la mitad del valor" de lo destruido. El viejo principio romano no distingue, aceptando por partes su vigencia. Al distinguir, Santiago del Estero se aleja a nuestro entender, y con razón para este caso, de la vieja máxima. En contra, en cuanto a sanidad vegetal, Sgo. arts. 69 y 73, haciendo una distinción confusa. También en contra, Juj. art. 213, respecto sanidad vegetal. En contra Ctes. art. 456, 522 y 525, con la misma situación confusa que Sgo.

16 y 17: En tanto y cuanto que las medidas sanitarias de destrucción

Art. 17: El impuesto de que habla el artículo anterior será abonado por los obligados en el tiempo y forma que establezca el decreto por el cual el P.E. ordene su pago. Cuando el monto de la indemnización a abonar por el P.E. no justifique la percepción del impuesto, aquella será soportada íntegramente por la provincia.

Art. 18: Sólo tendrán derecho a indemnizaciones los propietarios que hayan dado cumplimiento a las obligaciones de éste capítulo y las de sanidad preventiva que dicte el P.E. en virtud del art. 3°.

Art. 19: Las disidencias en cuanto al monto indemnizatorio serán resueltas sumariamente por los tribunales respectivos.

Art. 20: La acción por reclamo de indemnización a que se refieren los artículos anteriores, debe deducirse ante la (autoridad que se decida) dentro de los tres meses de la fecha de la destrucción del animal, objeto, construcción o plantación. Transcurrido dicho término cesa el derecho de reclamar indemnización.

Notas

benefician al Estado y a la colectividad, es justo establecer un criterio de participación colectivo para el pago de la indemnización respectiva. Los propietarios beneficiados, sin mayor deterioro de su economía, contribuyen así a reparar un perjuicio que les ha beneficiado. Aparentemente conforme por las razones apuntadas en N. 14; Sgo. art. 221, aún cuando allí se hace cargo sólo el estado de la 1/2 del daño sufrido por el dueño de lo destruido. Consideramos prudente que el propietario de lo destruido absorba el 5 % de los efectos.

18: Conf: Juj. art. 326. Es, además, el criterio sustentado por la Ley 3959.- Conf: Pérez Llana, op.cit.pág. 663.- Sgo. art. 222 y 224.- Ctes. arts. 458 y 460, 527 infine.

20: Conf: Juj. art. 324, aunque sólo establece dos meses. Idem, Ctes. art. 462 y Sgo. art. 225. En contra: Pérez Llana, op.cit.pág. 680, nota 40.-

Art. 21: No se acordará indemnización alguna por la destrucción de animales importados que deban ser muertos por causa de enfermedad contagiosa, dentro de los tres meses siguientes a su importación al territorio de la Provincia, siempre que se trate de una enfermedad que pueda haber tenido en la época de la importación. La prueba en este caso corresponde al propietario del animal destruido.

Art. 22: Todo propietario de campo donde existan animales declarados plagas, tiene obligación de dar aviso inmediato a la (autoridad que se designe) y de ejecutar dentro de los inmuebles que posea u ocupe las medidas que los reglamentos determinen para combatirlos y destruirlos.

Art. 23: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la (autoridad que se designe) emplazará a los propietarios para que en un término prudencial procedan a la extinción de dichas plagas.

Art. 24: El que estando obligado no diere cumplimiento a las obligaciones que se le imponen o impongan en virtud del presente será castigado con multa de 5.000 a 200.000 mil pesos sin perjuicio de la calificación penal de su conducta.

Notas

21: Conf: Juj. art. 325.- Sgo. art. 223.- Ctes. art. 459.-

22: Conf: Juj. art. 216.

23: Conf: Juj. art. 217.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

TITULO II: GANADERIA



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO I: MARCAS Y SEÑALES

MARCAS Y SEÑALES

Art. 1º: La marca o la señal debidamente inscripta en el registro correspondiente de acuerdo con este Código, y sin perjuicio de lo establecido por el art. (1º de Cert. y Guías) prueba la posesión de buena fe de los ganados.

Nota

1: La propiedad de los semovientes es regida en todo el país por el art. 2412 del C.Civil. Sin embargo, por la inoperancia práctica de esa norma en su aplicación a los ganados y la laguna que deja esa inoperancia, las provincias legislan en sus Códigos Rurales, sobre la materia de las marcas y señales, asignando a éstas diversos efectos jurídicos: desde los que entienden que la marca y la señal prueban "jure et jure" la propiedad de los ganados, hasta los que sin asignar efectos jurídicos muy precisos a la marca y la señal, legislan sobre ellas "a los fines de la tutela del orden rural" (Juj. art. 231, Caba. art. 146) y los que directamente establecen la obligación de marcar y señalar sin decir ni para qué ni por qué (D.L. 3060/55, Pcia. Bs. As. art. 1º). Nosotros entendemos que esta debatida materia no se puede resolver sino con una ley general para el país (Conf. Juj. art. 236; Pérez Llana op. cit. p. 78). Pero nos encontramos con un hecho incontrovertible: las marcas y las señales "se usan" en el país porque son necesarias y mientras no haya otro sistema, las provincias las seguirán usando aunque se discuta si ellas pueden o no establecer efectos jurídicos a ese uso, que no sólo es tradicional y efectivo, sino prácticamente insustituible.

De manera que en este aspecto, más se atiende a los efectos de la marca y de la señal que la costumbre ha consagrado que a lo que puedan decir a su respecto los Códigos Rurales. Porque no creemos que ningún ganadero de Bs. As. marque o señale su ganado porque lo mande la ley o por miedo a la sanción por incumplimiento, sino directamente por entender que cuida así mejor su derecho de propiedad. O dicho de otro modo: porque la ley de Bs. As. no diga cuál es el efecto jurídico de la marca o la señal, ¿carecen éstos de efecto?. Más concretamente, cuál es ese efecto?.

Art. 2º: Todo propietario deberá marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor antes del destete de la cría de conformidad a las disposiciones de este Código.
 Esta obligación no regirá en relación al ganado de raza fina o "pedigree" de cualquier especie y raza, siempre que lleven tatuados en la oreja izquierda un facsímil de la marca o señal perteneciente al propietario.
 Sin embargo, a los fines del tráfico y del tránsito deberán marcarse o señalarse con una marca o señal registrada los cueros de los reproductores finos y los de aquellos que no hubieren sido marcados por razón de su edad.

Notas

Entendemos que ese efecto no es otro que producir una presunción de la buena fé, mencionada por el art. 2412 citado a favor del titular de la marca o de la señal, toda vez que dicha presunción es necesario perfeccionarla de alguna manera dado la naturaleza del bien de que se trata, esto es ganado y que la sola posesión de éstos no resuelve el problema. Este mismo criterio se ha seguido con otros semovientes como son los animales. ¿Por qué? ¿Por su valor? ¿Por las constantes sustracciones de éstos? En ese caso, ¿no tienen también mucho valor los ganados y no son objetos de delitos también numerosos? Por ello entendemos que, dada la situación de hecho que se plantea, es quizás inoperante evitar decir cuáles son los efectos de la marca y de la señal ya que, en la práctica, lo diga o no la ley, los efectos son los que señala el artículo, y pretender lo contrario es evadirse de la realidad.

Conf: Sgo. arts. 90 y 91.- En contra, Juj. art. 231.- Caba. art. 146.- D.L. 3060/55, Bs. As. art. 1º.- Pérez Llana, op.cit. pág. 717, punto 4º.- También en contra aunque de otra manera, Ctes. art. 299.-

2: La seguridad en la propiedad, en su transmisión y en el transporte del ganado fundamenta la obligación que se impone en el artículo. Conf: Juj. arts. 242 y 245.- Caba. arts. 147 y 153.- Idem, Ctes. art. 260 y D.L. 3060/55, Pcia. Bs. As. art. 1º y 4º en cuanto la obligación. En contra: Garbarini Islas, op.cit. pág. 152, párr. 89.- Sgo. tampoco establece la obligación del artículo (Tit. IV).- Ver Pérez Llana, op.cit. pág. 711, infra.- Respecto a la oportunidad de la operación, D.L. 3060/55, Bs. As. art. 48.-

- Art. 3º:** Para contramarcas y contraseñalar deberá observarse las mismas obligaciones que para marcar y señalar, debiendo se imponerlas lo más cerca posible de la marca o señal que anulen y del mismo lado.
- Art. 4º:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. (1º de Certificados y Guías), la contramarca y la contraseñal tienen los mismos efectos que la marca o la señal. No obstante, en los casos de animales vendidos para mataderos, saladeros, graserías, frigoríficos, los certificados suplen la contramarca y la contraseñal.
- Art. 5º:** El propietario del ganado que se deba marcar o señalar en conjunto deberá avizar por escrito por lo menos con 4 días de anticipación al día fijado para la hierra o señalamiento a (la autoridad que se designe) y a los colindantes del establecimiento en que se realizará la operación para que puedan concurrir a controlarla si lo consideran necesario. La comunicación deberá hacerse con indicación del lugar y fecha de la hierra o señalamiento y de la especie de animales que comprenderá.

Notas

- 3: Conf: Ctes. art. 277.- Sgo. art. 96, 2º párrafo.-
- 4: En contras: Sgo. art. 96.- Conf: Ctes. art. 343; por la parte final del artículo, y a "contrario sensu" por el resto.
- 5: Conf: Juj. art. 246.- Cdba. art. 154.- Ctes. art. 295.- Sgo. art. 98.- En algunos Códigos se destaca en un artículo especial la obligación del que hierra o señala de separar los animales ajenos.
Esta es una obligación que pesa constantemente sobre el ganadero y que surge no solo de elementales normas morales y jurídicas sino también del Capítulo correspondiente a los rodeos y apartes y el de animales invasores y perdidos. Por ello se omite en este Código un artículo similar. Conf: Ctes. arts. 300 y 301.-

Art. 6º: Todo ganadero antes de usar su marca o señal deberá registrarla en la Oficina de Marcas y Señales. Toda modificación de una marca o señal se realizará aplicándose en lo pertinente el mismo trámite establecido para la inscripción, y respecto de su uso rige lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 7º: El uso de una marca no inscripta será juzgado de acuerdo con el Código Penal salvo que el ganado vaya de tránsito o haya sido recientemente introducido en la Provincia, debiendo en este caso ser comprobada su propiedad por cualquiera de los medios legales.

Art. 8º: No podrán existir en toda la Provincia dos marcas iguales reputándose tales aquellas marcas que puedan representar un mismo o similar diseño, o cuando el superponerse un diseño sobre el otro queden cubiertos en todas sus partes. Asimismo no podrán existir señales iguales o que puedan inducir a error dentro de un radio de 60 Km. Cuando las marcas y señales no se encuentren de conformidad con lo dispuesto en este artículo la Oficina de Marcas y Señales anulará de oficio o a solicitud del interesado, la de registro posterior. Contra la resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Art. 9º: El que introduzca ganado donde ya existe registrada otra señal igual o de diseño similar a la que él use, en un radio de 60 Km. deberá aunque sea más antigua variarla en los animales que en adelante señale cumpliendo lo dispuesto en el art. 6º.

Notas

6: Conf: Juj. art. 238 y 243.- Cdba. art. 148 y 163.- Sgo. art. 93. inc. 1º.

7: Conf: Sgo. art. 95, aunque calificando la conducta, con lo que no estamos de acuerdo.

8: Conf: Juj. art. 244, aunque marca 30 Km. de radio para la señal.- Idem, Ctes. art. 280 y 288, distinguiendo entre ganado mayor (30 Km.) y ganado menor (15 Km.).- Cdba. art. 149, fija 30 Km. D.L. 3060/55, Bs. As., arts 9 y 10.-

9: Conf: Ctes. art. 280, infine y 288, con las salvedades indicadas en la nota anterior.-

Art. 10: Una marca o señal ya registrada podrá ser transferida a nombre de los herederos del anterior titular, o a nombre de un tercero con el consentimiento de aquel si estuvie se vivo, mediante el mismo trámite establecido para el registro original.

El propietario en caso de abandono o sus herederos en caso de muerte de áquel, si no solicitan la transferencia de la marca o señal, deberán comunicar el hecho a la Oficina de Marcas y Señales para que ésta anote su caducidad, en un plazo no menor a 6 meses, transcurridos los cuales caducará de oficio.

Art. 11: La marca o contramarca consistirá en un dibujo impreso con hierro candente en el cuarto trasero izquierdo del animal, con exclusión de cualquier otro lugar. El dibujo no podrá tener más de 10 cm. en cualquiera de sus diám tros, ni menos de siete.

La señal consistirá en un corte, incisión o perforación en la oreja del animal, de manera que no la destroce. Que da prohibido trozar ambas orejas, como también la horqueta, punta de lanza o bayoneta hechas a la raíz.

Art. 12: Los diseños de marcas deberán ajustarse a la clasificación que de las mismas establezca el P.E. por reglamentación. Respecto de las señales la Oficina de Marcas y Señales confeccionará un catálogo de dibujos con sus respectivas denominaciones. Los interesados deberán ajustarse en su solicitud al catálogo mencionado que podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran.

Notas

10: Juj. art. 248.- Ctes. art. 262, en sentido similar.-

11: Juj. art. 235, en contra, en cuanto autoriza la marca en la quijada y el tamaño que lo fija en 12 cm. Sgo. arts. 93 y 94 fija 10 cm. prohibiendo la marca en la quijada, pescuezo, cogtillas, barriga o anca, autorizándola en el lado izquierdo del animal. Respecto de la señal autoriza realizarla en otros lugares. Cdba. art. 152, igual que Juj. salvo el tamaño, (10 cm.) D.L. 3060/55, Bs. As., art. 7º, 49 y 51, Conf.

12: Conf: D. 3647/57 de Ctes. arts. 8, 9.- D.L. 3060/55, Bs. As., art. 8º, para las señales. En cuanto lo dispuesto por este ú

Art. 13: La Oficina de Marcas y Señales tendrá a su cargo el registro de estas y el contralor de las ventas y tránsito de ganado y el Registro General de Abastecedores.

Art. 14: Los registros de marcas y el de señales serán llevados por separado y contendrán:

- 1º) El facsímil gráfico o fotográfico de la marca o señal.
- 2º) La anotación de la fecha del registro y del número de orden inmutables en toda la Provincia, que le correspondan a la marca o a la señal según dicha fecha.
- 3º) La anotación de nombre y apellido, cédula de identidad o Libreta de Enrolamiento y domicilio del propietario.
- 4º) La anotación del Departamento, Distrito y nombre del establecimiento ganadero.
- 5º) La anotación de las transferencias de que hubiesen sido objeto la marca o señal, así como la de sus modificaciones.
- 6º) La firma del funcionario que realiza el registro y la del propietario a favor de quien se hace. En caso de que este no sepa o no pueda firmar lo harán a su ruego dos personas hábiles certificando esa circunstancia el funcionario interviniente.
- 7º) Todos aquellos datos que establezca el P.E. en su reglamentación.

Notas

timo Decreto Ley, art. 5º, en el sentido de que "el Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseño de marcas y señales", preferimos omitirlo en tanto que entendemos que el Estado no puede ser propietario de la inventiva de los particulares, aunque sí reglamentar la utilización de esa inventiva.

13: Conf: Juj. art. 232 y 299.- Sgo. arts. 88 y 210.

14: Conf: Sgo. art. 100.- Ctes. art. 269.- Juj. art. 233.- Caba. art. 158. En el inciso 2º de los artículos de los dos últimos Códigos citados se autoriza al registro a utilizar números de orden vacantes por caducidad o nulidad de marcas y señales. No siendo imprescindible este procedimiento, preferimos dejarlo de lado para evitar las posibles confusiones a que podría dar lugar. Conf: D.L. 3060/55, Bs. As., art. 19 y 34.-

Art. 15: La Oficina de Marcas y Señales llevará dos libros índices de cada registro, uno por orden alfabético de propietarios y otro por número de orden de inscripción.

Art. 16: La solicitud de registro de marca o señal deberá presentarse por el interesado de conformidad con la reglamentación que dicte el P.E.

La solicitud deberá contener los antecedentes mencionados en los números 1, 3 y 4 del artículo 14, y será acompañada de los modelos y reproducciones que exija el P.E. por vía de reglamentación.

Art. 17: La Oficina de Marcas y Señales resolverá sobre la solicitud de registro, previo cotejo de las marcas y señales ya registradas con aquellas cuya inscripción se solicita, y publicación de éstas en la forma y por el tiempo que establezca la reglamentación del P.E.
Los terceros podrán deducir oposición fundada al registro. Contra la resolución procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 18: No se dará curso a ningún pedido de marca o señal si el solicitante no posee hacienda.

Art. 19: La Oficina de Marcas y Señales dará al propietario de la marca o señal un certificado que deberá reproducir el diseño de la marca o señal e indicar el número de orden, libro, folio y fecha del registro.

Notas

15: Conf: Sgo. art. 101.-

16: Conf: Juj. art. 234.- Cdba. art. 159. Ver Cód. Fiscal Ctes. art. 176.-

17: Juj. art. 237.- Cdba. art. 160.- D.L. 3060/55, Bs. As., art. 24.-

18: Conf: D.J. 3060/55, Bs. As., art. 23.- Cód. Fiscal Ctes. art. 176.-

19: Conf: Juj. art. 239.- Cdba. art. 161. En sentido similar, Ctes. art. 263.-

- Art. 20:** La Oficina de Marcas y Señales enviará a (la autoridad que se designe), una copia auténtica del acta del registro, incluido el facsímil gráfico o fotográfico de la marca o señal, para su conocimiento y archivo.
- Art. 21:** La Oficina de Marcas y Señales confeccionará cuadros donde se diseñen todas las marcas y señales registradas con indicación del número de orden, propietario, departamento, distrito y nombre del establecimiento ganadero, que serán distribuidos a las municipalidades, jueces de paz, comisarios de tablada, y en general, a toda autoridad que tenga atribuciones o deberes que cumplir respecto a la propiedad rural o que intervengan en las operaciones de compraventa de ganado o frutos, los que serán actualizados trimestralmente.
- Art. 22:** El registro de las marcas y señales caducará a los diez años de efectuado, pero podrá renovarse por plazos iguales, sucesivamente, hasta los noventa días de su vencimiento.
- Art. 23:** Quien marque o señale animales con marcas o señales no registradas o registradas a nombre de otro, será castigado con una multa por animal en infracción equivalente como máximo al 50 % y como mínimo al 30 % del valor del animal vivo en el lugar del hecho, al día que la autoridad tome conocimiento del mismo. El propietario que consiente el uso indebido de su marca será castigado con la mitad de la multa del artículo anterior.

Notas

- 20: Conf: Juj. art. 239.- Cdba. art. 161.-
- 21: Conf: Juj. art. 240.- Ctes. art. 271 y 272.- Sgo. art. 103. Del modo indicado en el artículo se evita el sistema de registro en cada municipalidad donde se use la marca, como establece el D.L. 3060/55, Bs. As., arts. 54 a 57, -que nos parece excelente pero difícil de aplicar en Corrientes.
- 22: Conf: Juj. art. 241.- Cdba. art. 164.- D.L. 3060/55, art. 14, aún cuando el sistema seguido por este cuerpo legal, (art. 5º) es distinto. Cód. Fiscal de Ctes. art. 174.-

Art. 24: El propietario de un establecimiento ganadero que deje sin marcar o señalar su ganado según el art. 2º será castigado con una multa igual a las dos terceras partes de la multa establecida en el artículo anterior.

Art. 25: El propietario que omitiera el aviso que dispone el art. 3º será castigado con una multa equivalente a la cuarta parte de la multa establecida en el art. 23.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO II: CERTIFICADOS DE TRAFICO Y
GUIAS DE TRANSITO

CERTIFICADOS DE TRAFECO Y GUIAS DE TRANSITO DE GANADOS

Art. 1º: Toda operación sobre ganado o sus productos que signifique transmisión de la propiedad del mismo deberá registrarse, a los fines administrativos, mediante el certificado de tráfico que extenderá al adquirente la Dirección General de Rentas u organismo dependiente de la misma en el lugar, en las condiciones que fije la reglamentación del P.E.

Nota

1: Juj. art. 272 y Cdba. art. 178, establecen que el certificado sólo es necesario "cuando el ganado o sus productos estén destinados a un tráfico ulterior o a ser extraídos del Departamento, o sobre los elementos de los animales". Sin perjuicio de que no llegamos a determinar cuáles son esos "elementos de los animales", la condición que establecen estos Códigos es muy relativa. En efecto; ¿Puede alguien saber cuando compra, permuta o recibe por cualquier título un animal, con la intención de no destinarlo a un comercio ulterior o a extraerlo del Departamento, si alguna vez deberá transmitir la propiedad de él o llevarlo a otro Departamento? ¿Puede alguien limitar su libertad de esa forma? Entendemos, por lo tanto, que la condición que establecen estas fuentes es ociosa, y por otra parte, innecesaria, en tanto que es muy difícil que haya casos que alguien deliberadamente compre animales con la sólo finalidad de tenerlos en su campo hasta que se mueran.

Por ello la hemos omitido en el artículo. Por otra parte existe un pequeño error de concepto a nuestro entender en lo que se refiere a la exigencia de que el certificado deba extenderse "cuando los animales sean extraídos del Departamento", por cuanto es ésta una condición necesaria para otros documentos como la guía de tránsito, y no para el certificado de tráfico a menos que se los equipare.

El requisito de que el certificado deba ser extendido por la autoridad indicada es a los efectos de oficializar la operación y de asegurar el asiento de la misma en el Registro de Marcas y Señales mediante el envío a éste de una copia del certificado, y de facilitar la percepción del impuesto correspondiente. Nuestro deseo hubiera sido, por razones prácticas, que los do

Art. 2º: El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- 1) lugar y fecha de su emisión.
- 2) número de orden.
- 3) nombre y apellido de las partes intervinientes, sus domicilios y la mención de los documentos o testigos con que hayan acreditado su identidad.
- 4) designación del Establecimiento Rural de donde proceden los animales o los frutos, con indicación de su ubicación.
- 5) especificación del tipo de operación que se realiza y del número del certificado de marca o señal y del diseño de éstas si la operación fuere sobre ganado o sus cueros y en su caso constancia de la autorización del titular de la marca o señal.
- 6) especificación del objeto de la operación, de las cantidades de animales o cueros vendidos, o el peso de la lana, cerda, etc.; en su caso, cuando se trate de animales, especificación de razas, sexo, edad y especie.
- 7) firma de las personas intervinientes y si alguno no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un vecino caracterizado, de lo que se dejará constancia.
- 8) firma y sello del funcionario que expida el certificado.

Notas

documentos en cuestión fueran extendidos por la policía del lugar. No obstante circunstancias de hecho y la tradición en Ctes. ha ce preferible la solución del artículo. (Conf: en este aspecto, art. 153, Cód. Fiscal de Ctes. En contra: Sgo. art. 104.- Juj. y Cdba. arts. citados).

Distinguimos entre certificados de "tráfico", por cuanto acredita la transferencia de propiedad y guías de "tránsito" que sólo legitiman los traslados de animales o frutos. Conf: Dicc. de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1956, Idem Juj. Tít. VI, Cap. V; Cdba. Libro V, Cap. IV. Ver Ctes. arts. 361 a 363. Este Código por la época de su sanción está en contra de la expedición del certificado por alguna autoridad: lo extiende el vendedor (arts. citados).

- 2: Habiéndonos independizado del objeto final de la operación, nos hemos apartado en el inc. 5º de lo que dispone el art. 273, inc.

Art. 3º: Sólo la guía de tránsito autorizará para transitar con ganado y sus productos de un departamento a otro de la Provincia o de ésta a otra Provincia.

Art. 4º: Las guías de tránsito serán expedidas por las Receptorías de Rentas del lugar de extracción, y sólo contra la presentación por el interesado, según corresponda, de los certificados de marca o señal o del certificado de que habla el art. 1º. El funcionario que expida guías en contravención a esta disposición estará sujeto a las responsabilidades civiles o criminales del caso, sin perjuicio de las administrativas.

Notas

5º de Juj. y el inc. 4º del art. 179 de Cdba. en cuanto la necesidad de que se "especifique el objeto del tráfico", exigiéndose por el contrario que se indique el tipo de operación que se realiza.

Ver, Sgo. art. 108, aunque designando a este certificado como "certificado de venta", lo cual no cubre a nuestro entender otras formas posibles de transferencia de propiedad de ganado: cesión, donación, permuta, etc. Este último Código no exige la indicación en el certificado del tipo de operación que se realiza, quizá por dar por sentado que sólo se lo usa para ventas, aunque podrían estar comprendidas otras formas de transferencia de la propiedad de los ganados en la palabra "extracción" del art. 106 del mismo Código. Estableciendo menos pero parecidos datos, Ctes. art. 363 y 368. Respecto del otorgamiento de certificados por autorización del propietario, previsto en el inc. 5º, Ctes. arts. 362, 366, 367, etc. Conf: también, Cód. Fiscal de Ctes. art. 154.

3: Conf: Juj. art. 275.- Cdba. art. 181, aunque vuelven a presentarse en estos artículos las menciones de "elementos de los animales" que no consideramos adecuados. Conf. con lo dispuesto en el artículo, Sgo. art. 121.- Idem Ctes., art. 364.

4: Conf: Juj. art. 275, 2º párrafo. En contra: Cdba. art. 181, 2º párrafo; respecto de la autoridad; no obstante, ver nota 1. En el mismo sentido, Sgo. art. 114, en cuanto la responsabilidad y 106 en cuanto la autoridad. Conf: Ctes. arts. 365, 366 y 375. Respecto de la responsabilidad de los funcionarios nos parece excesiva e inadecuada la establecida en Ctes. art. 372. Ver Cód. Fiscal de Ctes. art. 156 y 158.

Art. 5º: Es prohibido expedir guías con referencia a marcas no registradas o registradas a favor de distinta persona de la que otorgue el certificado.

Art. 6º: La guía de tránsito deberá contener:

- 1) número de orden
- 2) fecha y lugar de la expedición
- 3) nombre y apellido del remitente y su domicilio, con indicación de los documentos y testigos con que hayan acreditado su identidad, como también el nombre, apellido y domicilio del consignatario.
- 4) especificación de lo que se llevará en tránsito y del certificado de marca o señal o del certificado a que se refiere, el art. 1.º y el certificado de animales de raza, si se tratase de ganado o sus cueros, salvo que sean crías que sigan a la madre; o de los certificados mencionados si se tratase de productos de los animales que ya hubiesen sido objeto de tráfico.
- 5) diseño de la marca o señal
- 6) destino, ruta y causa del tránsito
- 7) nombre, apellido y domicilio del porteador o conductor y los documentos o testigos con que haya acreditado su identidad. Si el tránsito se realiza a nombre de un tercero se consignarán los mismos datos personales de éste.
- 8) firma y sello del funcionario que expide la guía.

Notas

5: Conf: Ctes. art. 370.- Sgo. art. 118.

6: Juj. art. 276, inc. 3º y Cdba. art. 182, inc. 3º requieren que en la guía se consigne "...la mención de los documentos o testigos" con que el consignatario "haya acreditado" su identidad. Se desprende de esa disposición que el consignatario debe o debería estar presente en el momento de gestionarse la guía, cosa que de suceder en la práctica es excepcional. Por ello hemos omitido esa exigencia en el inc. 3º del artículo comentado. En el inc. 6º del mismo, y a diferencia del inc. 7º de los arts. de las fuentes mencionadas, agregamos la exigencia de que quede constancia del domicilio del conductor o porteador, para mayor seguridad. Tampoco las fuentes mencionan al "porteador", sino sólo al conductor. Pero es que ésta última expresión sólo se refiere a transporte de ganado y el de lanas, cerda, sebos, etc. quedaría excluido. Cód. Fiscal de Ctes. art. 154, inc. d. Ver Sgo. art. 109.

Juj. y Cdba., en el inc. 8º de cada artículo respectivo, exigen

Art. 7º: Los certificados de tráfico y las guías de tránsito se expedirán por triplicado en formularios que distribuirá la Oficina de Marcas y Señales a las autoridades encargadas de otorgarlas.

El original se entregará al interesado, una copia se remitirá a la Oficina de Marcas y Señales y la otra la archivará la oficina expedidora.

Art. 8º: Las guías de tránsito y los certificados de tráfico o las constancias equivalentes otorgadas fuera de la Provincia, de conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el mismo valor que las otorgadas en la Provincia, debiendo también cumplirse a su respecto lo dispuesto en el art. 7 y 12.-

Art. 9º: La guía de tránsito sólo tendrá validez por el término de treinta días contados desde la fecha de emisión.

Art. 10: En los casos de animales de razas especiales que no tuvieren marca ni señal o que, teniéndolas, no estuvieren inscritas en la Provincia, los certificados y guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa circunstancia y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir cada animal. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los animales.

Notas

que se consigne el término de validez de la guía mientras que en otros arts. (Juj. art. 280 y Cdba. art. 185) disponen un término de validez determinado. Hemos preferido seguir sólo este último criterio que permite al remitente conocer con exactitud cuál es el término de duración del documento en cuestión.

7: Conf: Juj. art. 277.- Cdba. art. 183.- Conf: Sgo. art. 107 y 111.- Ctes. art. 374, en sentido similar.

8: Conf: Juj. art. 274 y 278.- Cdba. arts. 180 y 184.- Sgo. art. 117.

9: En contra Juj. art. 280, establece 3 meses. Cdba. art. 185, fija un plazo de 6 meses. Dado la facilidad del transporte actual, no se justifica un término mayor. Conf. Cód. Fiscal Ctes. art. 157.

10: Conf: Sgo. arts. 110 y 122.- Ctes. art. 392; ambos Códigos es

Art. 11: Los empresarios de transporte no podrán recibir cargas de ganado o frutos sin exigir la exhibición de la guía, de cuyo número de orden dejarán constancia en sus registros.

Art. 12: Llegados los animales o frutos a destino, el conductor o porteador entregará la guía de tránsito a la autoridad policial dentro de las 24 horas de su arribo, la cual la remitirá a la Oficina de Marcas y Señales. La omisión del porteador o conductor será castigada con multa no inferior al 5 % ni mayor del 15 % del valor de lo conducido en el día y en el lugar de destino.

Art. 13: Es absolutamente prohibido facilitar formularios en blanco de certificados o guías para ser llenados fuera de la oficina. La infracción dará lugar a la exoneración del expedidor sin perjuicio de las acciones civiles o criminales pertinentes, si por medio de aquel formulario se cometiera una acción delictuosa.

Notas

tablecen la obligación de que, además de los certificados y guías los propietarios de animales de raza deben obtener un "boleto de propiedad", que, existiendo el certificado, es ennecesario. Disponiendo otra cosa, Cód. Fiscal de Ctes. art. 163, aunque similar.

11: Conf: Juj. art. 279.- Sgo. art. 129, no obstante sólo exigen que el remitente exhiba la guía. La obligación de registrar el número de orden de las guías tiende a hacer verificable el cumplimiento de la obligación del artículo.

12: Conf: Juj. art. 281, aunque establece plazo mayor para entregar la guía (48 hs).- Sgo. art. 126 y Cód. Fiscal de Ctes. art. 161 (24 hs).

13: Sgo. art. 112.-

Art. 14: Cuando por cualquier motivo se extraviare o inutilizare un formulario de inmediato se dará parte o se lo enviará, según el caso, a la Dirección de Marcas y Señales, a sus efectos. Para el caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la policía y demás autoridades encargadas de la expedición, recepción o policía de tales documentos.

Art. 15: No se otorgarán certificados ni expedirán guías para la extracción de animales orejanos a no ser que éstos sean terneros y que formando parte de hacienda con cría, sigan a la madre.

Art. 16: Es prohibido otorgar certificados o guías por ganado orejano separado de las madres.

Art. 17: Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaren ventas parciales, la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente.

Al margen de la guía originaria, que deberá ser remitida en el día a la Dirección de Marcas y Señales juntamente con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas, cantidad, y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

Notas

14: Sgo. art. 113.

15: Sgo. art. 119; en el mismo sentido, Ctes. art. 348.

16: Conf: Ctes. art. 349 y 376.

Ctes. art. 349, prohíbe la venta de terneros orejanos separados de la madre. El contrato de compraventa es materia propia de la ley de fondo y la disposición de Ctes. invade jurisdicción delegada al gobierno central. La disposición nos parece prudente y si bien no prohibimos la venta por las razones apuntadas, sí prohibimos que en estos casos se otorguen certificados o guías. En contra, exigiendo alguna marcación, Cód. Fiscal de Ctes. art. 164.

17: Sgo. art. 125.-

Art. 18: El que transite conduciendo ganado o sus productos de un Departamento a otro, o del territorio de la Provincia a otro, sin estar munido de la guía correspondiente o con una guía que no esté en condiciones legales, será castigado con una multa equivalente al 10 % del valor de lo transportado en el lugar y día de la extracción, sin perjuicio del secuestro provisorio de lo conducido hasta que el interesado cumpla con sus obligaciones legales.

Nota

18: El art. 282 de Juj. y Cdba. art. 186, exigen que el que transite en las condiciones que prevé el artículo debe tener la "intención" de pasar de un Departamento a otro o de una provincia a otra, o ser conciente -"a sabiendas", dicendole que transita con una guía que no está en condiciones legales. El problema de la intención en las conductas antijurídicas es harto debatida y las dificultades de su prueba hacen imprescindible independizar al tipo legal de ese requisito.

En el caso del artículo es lo que hemos hecho, puesto que bastaría una negativa del porteador o conductor en el sentido de que "no tenía intención" de ir de un Departamento a otro, o de que desconocía cuáles eran los requisitos legales de la guía, para que la intención en un caso y el conocimiento de la ley en el segundo tuvieran que ser probados por la autoridad para que la conducta fuera punible, prueba harto difícil, como se comprende.

Al prescindir de esos elementos en el artículo la infracción se objetiva y es su realización la que da lugar a la aplicación de la sanción. En definitiva, así se prueba un hecho y no una intención o un estado de conciencia. Conf: Sgo. art. 127 aunque dispone que la conducta descripta en el artículo se presume fraudulenta, y se refiere también al certificado de tráfico. Entendemos que la calificación de las conductas y el establecer presunciones sobre ellas no es materia propia de Códigos Rurales y sí del Código Penal. Por ello, las omitimos. En cuanto a sancionar el incumplimiento del art. 1º, en tanto que la omisión de lo allí prescripto implicaría para el adquirente un perjuicio potencial considerable, consideramos innecesaria dicha sanción. Ver también, Cód. Fiscal de Ctes. art. 162.-

Art. 19: Los acarreadores de ganado o reseros, deberán inscribirse en un Registro especial que llevará la Oficina de Marcas y Señales, previa justificación de sus buenos antecedentes y otorgamiento de una fianza personal o real a satisfacción de dicha oficina. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, se los munirá de una libreta numerada y sellada que será renovada anualmente.

Art. 20: Los acarreadores que ejercieran su oficio sin estar debidamente matriculados, incurrirán en una multa de Mil a Dos Mil pesos moneda nacional, así como también los que exhiban una libreta sin vigor, por falta de renovación.

Notas

19: Conf: Juj. art. 283; referente a la excepción a los empleados, Ctes. art. 318 infine, no la consideramos prudente.

20: Conf: Juj. art. 284.- Ctes. art. 328.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO III: ANIMALES INVASORES Y
PERDIDOS

ANIMALES INVASORES Y PERDIDOS ++

Art. 1º: El propietario de un establecimiento rural que encontrase en su campo animales ajenos, lo comunicará a la (autoridad que se designe) más inmediata, dentro del plazo de diez días para que verifique el hecho, y procederá a encerrarlos, dando noticia al dueño de los mismos, si fuera éste conocido.

Art. 2º: La (autoridad que se designe) sin perjuicio del aviso del propietario notificará a la brevedad posible al dueño de los animales para que los retire dentro del plazo que de termine según las circunstancias de cada caso.

Notas

++: Los Códigos rurales establecen en esta materia sistemas o procedimientos más o menos adecuados para solucionar de manera práctica el problema que aquí se trata. Pero en todos ellos hay un evidente apartamiento de las normas del Código Civil, arts. - 2534 y sgtes.

Así se establecen plazos y trámites y se dan normas sobre remates e imputaciones que a nuestro criterio no corresponden. En esta materia hemos preferido seguir el Código Rural de Jujuy, que sin estar exceptuado de lo que aquí decimos, es el que menos se aparta de la ley de fondo, bastante anacrónica, por su parte, con las necesidades rurales.

1: Conf: Juj. art. 253.- Sgo. art. 139.- Cdba. art. 165, en sentido similar. Ctes. art. 244, en cuanto a la denuncia.

2: Conf: Juj. art. 254.- Cdba. art. 166. El aviso de la autoridad establece el comienzo del plazo de que habla el artículo, y el del propietario del artículo anterior tiende a abreviar el trámite.

Art. 3º: Si el propietario de los animales no fuese conocido, la (autoridad que se designe) comunicará el hecho a (las otras autoridades) por medio de una circular, fijando además un ejemplar de ella en los lugares más visibles y transitados de la localidad, con las marcas dibujadas al margen,

Art. 4º: Si el propietario conocido no los retirase en el plazo a que se refiere el art. 2º, o si transcurriere hasta quince días y nadie se presentase a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la (autoridad que se designe) procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2534 y siguientes del Código Civil.

Art. 5º: Hasta tanto la autoridad que intervenga de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior disponga del depósito definitivo de los animales, el propietario del establecimiento invadido debe hacer pastorear y abrevar a los animales invasores. El propietario del predio invadido tendrá derecho a una remuneración, sin perjuicio de la acción ordinaria que le corresponda por los daños que pueda haber sufrido.

Art. 6º: La remuneración por concepto de pastaje y abrevaje a que se refiere el artículo anterior, como así también la que le incumbe al depositario definitivo, será fijada por la (autoridad que se designe). Si las partes no estuviesen conformes podrán ocurrir ante el órgano judicial competente.

Notas

- 3: Conf: Juj. art. 255.- Ctes. art. 248, en el mismo sentido. Idem, Sgo. art. 141.
- 4: Conf: Juj. art. 256.- Cdba. art. 167.- Ctes. art. 249, en sentido similar. Ver Sgo. art. 143.
- 5: Conf: Juj. art. 257.- Cdba. art. 168.- Sgo. art. 140, en sentido similar en cuanto al pastoreo y abrevaje.
- 6: Conf: Juj. art. 258.

- Art. 7º:** La reclamación por la remuneración y la acción de que habla el art. 5º infine se dirigirán contra el dueño de los animales invasores o perdidos en el caso del art. 2º, o contra lo que se obtenga de la pública subasta que se realice según el art. 2535 del Código Civil.
- Art. 8º:** Cuando el dueño de los animales invasores se negara a pagar lo que adeuda por pastaje y abrevaje, se venderán animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costos que se causaren. Si el dueño no quisiere dar certificado de venta, lo expedirá la autoridad con constancia del hecho.
- Art. 9º:** Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al dueño de los animales invasores de las responsabilidades a que está sujeto según las leyes en concepto de daños.
- Art. 10:** No rige lo dispuesto en los artículos precedentes en caso de grandes sequías, inundaciones, incendios de campos y otros casos que constituyan fuerza mayor, exceptuándose los casos en que se probare que el dueño de los animales los arreó o echó intencionalmente en la propiedad ajena.
- Art. 11:** Cuando los animales invasores sean racionalmente utilizados por el propietario del establecimiento rural para las necesidades de éste, se entenderá compensando el monto de la remuneración por pastaje y abrevaje con dicha utilización.

Notas

- 7: Conf: Sgo. art. 144, la. parte.- Ctes. art. 250, la. parte en sentido similar.
- 8: Conf: Sgo. art. 145.- Ctes. art. 253.
- 9: Conf: Ctes. art. 254.- Idem, Caba. art. 168 infine.
- 10: Conf: Juj. art. 259.- Sgo. art. 148.- Ctes. art. 256, en sentido similar.
- 11: Conf: Ctes. art. 258.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO IV: RODEOS Y APARTES

RODEOS Y APARTES

Art. 1º: El propietario de un establecimiento ganadero deberá dar rodeos una vez al año a los propietarios de establecimientos ganaderos colindantes.

No obstante, durante el año, los colindantes y propietarios ganaderos cuyos establecimientos tengan cercos a distancia menor de 10 Kms., podrán apartar en las paradas ordinarias de rodeos que realice el dueño del establecimiento, por lo que éste les hará saber el día y hora en que va a parar su rodeo.

Art. 2º: En caso de mezcla de ganado mayor o de rebaños de ganado menor todo propietario de un establecimiento ganadero, deberá permitir el aparte cuando se lo solicite el propietario de otro establecimiento o un conductor de ganado que acredite su interés, respectivamente y según se trate de ganado mayor o menor, mediante:

- a) el certificado de marca o señal
- b) el certificado de tráfico
- c) la guía de tránsito
- d) el certificado a que se refiere el art. 3º (Cap. Remates de Ganados)

Notas

1: El cercamiento obligatorio y el mayor parcelamiento de la propiedad rural, hacen cada vez menos necesarios los rodeos y apartes. Conf: Pérez Llana, op.cit.pág. 719.- Juj. art. 261.- Cdba. art. 170. En contra: Ctes. art. 205.- Sgo. art. 156. Respecto del rodeo periódico, Conf: Juj. art. 269.- Ctes. art. 214.

2: Conf: Juj. arts. 261 y 262.- Cdba. arts. 170 y 171.-

Art. 3º: No hay obligación de dar rodeo o apartes:

- 1) durante la fuerza de la parición
- 2) después de un temporal si el campo no está oreado
- 3) durante las operaciones de marca, señalamiento, castración y esquila y hasta ocho días después que hayan terminado estas operaciones.
- 4) en los casos de sequías, inundaciones, epidemia u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

Art. 4º: Si dos o mas apartadores no se pusieran de acuerdo para apartar al mismo tiempo, se les dará preferencia según el orden de llegada. En ningún caso podrán correr o enlazar dentro del rodeo, si apartaran simultáneamente.

Art. 5º: El propietario deberá dar los rodeos o apartes dentro de los tres días de solicitados. En el día señalado se parará el rodeo o rodeos y se practicará el examen y aparte por el apartador y sus peones, bajo inspección y vigilancia del dueño del rodeo.

Art. 6º: El propietario del establecimiento no estará obligado a mantener parado el rodeo más de seis horas, y el que lo pida deberá llevar los peones y cabalgaduras necesarias para realizarlo, debiendo asimismo cooperar en su disolución.

Notas

- 3: Conf: Juj. art. 263.- Cdba. art. 172 -Disentimos con estas fuentes en cuanto los rodeos simultáneos por cuanto es posible regularlos con el cuidado y el orden correspondiente. Conf: Sgo. art. 156, en cuanto al artículo y los rodeos simultáneos.
- 4: Conf: Sgo. art. 165 y 166.- Ctes. arts. 219 y 220.-
- 5: Conf: Juj. art. 265 y 266.- Sgo. art. 158, en cuanto al término y art. 161, Ctes. art. 209, en cuanto al término, aunque es estableciendo sólo 48 horas.- También Ctes. arts. 210 y 211.
- 6: Conf: Juj. art. 268.- Cdba. art. 175, fija 5 horas.- Ctes. art. 206 fijando 4 horas.-

Art. 7º: Los apartadores, no siendo linderos, están obligados a pagar al dueño del establecimiento donde aparten, el 2 % del valor, en el lugar y en el día del aparte, de cada animal apartado de su propiedad, excluidos los que sigan a la madre.

Art. 8º: Quedan exceptuados del pago del aparte los siguientes casos:

- 1) los ganados extraviados hasta 15 días después del extravío.
- 2) los ganados de reciente extravío ocasionados por sequías, temporales o causas similares.
- 3) si se probase que el dueño del establecimiento ha entremetido a designio animales ajenos con los propios, en cuyo caso será responsable de daños y perjuicios al apartador, y criminalmente si corresponde.

Art. 9º: Si el propietario del establecimiento ganadero negase o retardase injustificadamente el rodeo o el aparte, el interesado podrá solicitarlo al juez de paz del lugar, quien resolverá después de oír al propietario del establecimiento, la forma en que se hará el rodeo, si éste corresponde y en su caso y si conviene, dispondrá vigilancia policial, a pedido del interesado. Si, no obstante la autorización del juez, el propietario negase su cooperación en el rodeo o aparte, el juez podrá ordenar que el mismo se realice bajo la vigilancia de la policía, en la forma que mejor consulte los intereses de ambos. A pedido del interesado, el juez podrá ordenar medidas de vigilancia policial a los fines de prevenir cualquier perjuicio para aquél.

Notas

7: Conf: Sgo. art. 162, aunque distinguiendo los tipos de ganado.
Idem: Ctes. art. 212.

8: Conf: Sgo. art. 163 y 169.- Ctes. arts. 215 y 223.

9: Conf: Juj. art. 265 y 267.- Cdba. art. 173.-

Art. 10: El rodeo y el aparte se realizarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de la manera que se convenga entre el propietario del establecimiento y el interesado. Si no se ponen de acuerdo, el rodeo o el aparte se efectuará bajo la vigilancia de la policía rural en la forma que mejor consulte los intereses de ambos.

Art. 11: Si durante el aparte se produjesen cuestiones sobre la propiedad de los animales, o sobre la terminación del aparte, serán resueltas por el Juez de Paz del lugar, sin perjuicio de seguir adelante con el aparte si éste no hubiera concluido.

Art. 12: Es prohibido penetrar en campo ajeno a camppear animales sin permiso del dueño bajo pena de multa. Si el propietario negara el permiso, la (autoridad que se designe) oyendo a ambas partes, resolverá lo conveniente y en caso de autorizar la extracción, ésta se hará en la forma que menos perjuicios ocasionen al dueño del campo.

Art. 13: En el caso de negativa o retardo injustificado del art. 5º el juez aplicará al dueño del campo una multa que tendrá como mínimo el 10 % y como máximo el 20 % del valor de los animales ajenos que se hubieran encontrado en el campo del propietario remiso, al valor del día del rodeo y en el lugar del mismo. Sin perjuicio de ello, el propietario remiso será responsable por los daños y perjuicios consecuencia de la negativa o retardo.

Notas

10: Conf: Cdba. art. 174.-

11: Conf: Juj. art. 270.- Sgo. art. 167 y 168 en sentido similar
Ctes. art. 222.-

12: Conf: Juj. art. 271.

13: Conf: Sgo. art. 159.- Ctes. art. 209.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO V: ANIMALES DE RAZA

ANIMALES DE RAZA

Art. 1º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2º (Marcas y Señales) los propietarios de animales de razas especiales deberán registrarlos en el Registro que llevará la Oficina de Marcas y Señales, al efecto de su individualización. El Registro entregará al propietario la constancia correspondiente.

Art. 2º: Todo propietario de animales de razas especiales deberá tenerlos en campo cercado y con las precauciones necesarias para evitar su mezcla con animales ajenos.

Art. 3º: Todo propietario de ganado de razas especiales que hubiere cumplido con las obligaciones del artículo anterior, tendrá derecho a promover acción por daños y perjuicios contra el dueño de animales de raza ordinaria que hayan sido servidos por los suyos o fuesen servidos por los invasores.

Notas

- 1: Juj. art. 285, aunque haciendo responsable del Registro que debe organizarse según el artículo a una repartición asesora del P.E.- Preferimos centralizar los registros de propiedad en la Oficina de Marcas y Señales.
- 2: Juj. art. 286.- Sgo. art. 181, aunque sin distinguir el tipo de hacienda, salvo que la distinción provenga del capítulo. La Obligación del artículo es común a todos los propietarios de ganado, como consecuencia del cercamiento obligatorio; pero en el caso de las razas especiales esa obligación tiene una importancia mayor por la naturaleza y valor económico de los animales de que se trata.
- 3: Juj. art. 287. Otros Códigos establecen normas que resuelven la cuestión de la propiedad de las crías, según las circunstancias y las distintas especies, para el caso de ayuntamiento de animales de diferente categoría de raza.- Ctes. arts. 194, 198, 199, 202 y 203. Coincide con esta solución la adoptada por

Art. 4º: Los propietarios de ganado de razas especiales comprendidos en el artículo anterior podrán optar entre la indemnización a que tuvieran derecho si probaren el daño, o a quedarse con la cría según les convenga. No obstante, cuando los animales ajenos de que se trate invaden habitualmente la propiedad o provienen de fundos situados a una distancia no mayor de 10 Kms., cuando no haya en menor distancia animales de igual pureza y especie, el propietario damnificado que haga uso de la opción mencionada deberá entregar al dueño de los animales invasores o otro animal ordinario de igual sexo, edad y especie de la cría.

Art. 5º: Para justificar el daño causado por la monta, podrá usarse ante el juez de la causa de todos los medios de prueba que autoriza el Código de Procedimientos. Si la prueba no fuese concluyente podrá el juez, para mejor proveer, decretar la suspensión del procedimiento hasta que la cría se encuentre en condiciones de ser apreciada por peritos. En caso de discordia entre los peritos que se designen, el juez designará un tercero. La presunción estará a favor del dueño de los animales de razas especiales.

Notas

- 1: Sgo. arts. 182, 183, 184, 186 y 197. Preferimos seguir el sistema de Juj. por ser más simple y a la vez más amplio. Se desplaza así el problema de la propiedad, convirtiéndolo en una cuestión de carácter pecuniario. No obstante, siendo en principio negligente el propietario de los animales ordinarios, y responsable por los daños que ocasionen sus animales, (C. Civil, Libro 2º, Sección 2a., Título IX, Cap. I), existe la posibilidad de que los dueños de los animales de raza tengan interés en conservar la cría por sus características, y de allí la opción que les confiere el artículo siguiente.
- 4: La disposición del artículo está avalada por Ctes. art. 199 y 203, aunque para el ganado ovino y porcino este último artículo establece 5 Kms.- En el mismo sentido: Sgo. art. 183, sin distinción de distancia para las especies mencionadas.
- 5: Juj. art. 288 y Ctes. art. 196.- Sgo. art. 188, que establece la presunción sólo para los "sementales" aunque consideramos que debe extenderse también para las hembras.-

Art. 6º: Si el procedimiento se suspendiera por la causa enunciada en el artículo anterior y siempre que el demandado no fuere persona de reconocida responsabilidad, el juez podrá decretar que el demandado arraigue el juicio dando fianza suficiente. En todos los casos quien posea la cría litigiosa tendrá las obligaciones del depositario.

Nota

6: Juj. art. 289.- Sgo. art. 189.- Ctes. art. 197.- Ninguno de estos Códigos establece la obligación del depositario que establece el artículo y que sobre todo nos parece correcta para el caso de que no se arraigue el juicio.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO VI: REMATES DE GANADO

REMATES DE GANADOS

Art. 1º: En zona rural o municipal, no podrá realizarse ningún remate de ganado, privado o judicial, si el martillero no presentase previamente a (la autoridad que se designe) del lugar o a la policía del radio municipal, los correspondientes certificados de marca o señal o de tráfico o la guía de tránsito pertinente así como la autorización del propietario de los animales o la orden judicial. Esta última será el único requisito suficiente cuando se trate de animales orejanos, mostrencos o de marca o de señal no registrada.

(La autoridad que se designe) o la policía, previa identificación del ganado tomará razón de la presentación y le dará al martillero una constancia de ella.

Art. 2º: Lo dispuesto en el artículo anterior rige, en lo pertinente también respecto a los productos de origen animal. En este caso se exigirá, cuando corresponda el certificado de tráfico o la guía de tránsito, así como la autorización del propietario o la orden judicial.

Art. 3º: El martillero entregará al comprador un certificado con detalle de la especie y cantidad de lo comprado, que hará referencia al certificado respectivo según los artículos anteriores.

Art. 4º: Será castigado con inhabilitación de un mes a un año para el ejercicio de la profesión, el martillero que realice un remate de ganado o sus productos sin presentar previamente a la (autoridad que se decida) o a la Policía los documentos que correspondan de conformidad con los artículos 1º y 2º.

Notas

- 1: Conf: Juj. art. 290.- Cdba. art. 187
- 2: Conf: Juj. art. 291.- Cdba. art. 188
- 3: Conf: Juj. art. 292.- Cdba. art. 189
- 4: Conf: Juj. art. 293.- Cdba. art. 190



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO VII: BARRACAS - ACOPIADORES
DE FRUTOS

BARRACAS Y ACOPIADORES DE FRUTOS

Art. 1º: Las barracas y los negocios sobre productos animales, situados fuera del radio municipal, quedarán sometidos en cuanto este capítulo, a la vigilancia de la (autoridad que se designe). El P. E. dictará la reglamentación referente a tales establecimientos.

Art. 2º: Todo establecimiento comprendido en el artículo anterior llevará un registro de los efectos de su comercio, con expresión de los certificados o guías que correspondan. Este registro será rubricado por la Oficina de Marcas y Señales.

Art. 3º: Además del decomiso de los efectos, será castigado con multa de 1.000 a 20.000 \$ pesos moneda nacional, el barbero o el propietario de un establecimiento comprendido en el presente que tenga éstos en su poder sin el correspondiente certificado o guía.

Notas

1: Conf: Juj. art. 308.- Cdba. art. 194.-

2: Conf: Juj. art. 309.- Cdba. art. 195.- Ctes. arts. 339 a 342.-

3: Conf: Juj. art. 310.- Cdba. art. 196.-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CAPITULO VIII: ABASTECIMIENTO DE GANADOS
ESTABLECIMIENTOS DE FAENA
MIENTO Y CARNICERIAS

ABASTECIMIENTO DE GANADO

ESTABLECIMIENTOS DE FAENAMIENTO Y CARNICERIAS

- Art. 1º: Los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades o pueblos o para las carnicerías de campaña, saladeros, fábricas o graserías, serán inspeccionados por las oficinas de Tablada en cuanto la legitimidad de la propiedad y de su aptitud para el consumo. En los lugares donde no hubiere oficinas de Tablada sus funciones serán desempeñadas por las autoridades municipales correspondientes o en su defecto por la (autoridad que se designe).
- Art. 2º: Las oficinas de Tablada o quienes realicen sus funciones deberán dejar constancia en sus registros del número de los certificados de tráfico o de marca y señal, y el de las guías con que se justifique tanto la propiedad como la legitimidad del tránsito de los animales.
- Art. 3º: Una vez comprobada la propiedad de los animales y declarados aptos para el consumo, la oficina de Tablada expedirá a favor del dueño una autorización de faenamiento que contendrá los enunciados del certificado de tráfico o guía de tránsito, los cuales serán recogidos para ser remitidos a la Oficina de Marcas y Señales. Sin dicha autorización queda prohibido el sacrificio de hacienda para el consumo.
- Art. 4º: Antes de faenarse un animal, el encargado del matadero o la autoridad correspondiente según los casos, recogerá la autorización de faenamiento de que habla el artículo anterior, y expedirá en su reemplazo un certificado con los enunciados necesarios para la identificación y retiro del cuero respectivo.

Notas

- 1: Conf: Juj. art. 294.- Sgo. art. 191.- Ctes. art. 407.-
- 3: Conf: Juj. art. 295.- Sgo. arts. 192 y 193.-
- 4: Conf: Juj. art. 296.- Sgo. art. 198.- En sentido similar, Cdba. art. 192.-

Art. 5º: Para ser abastecedor de carne se requiere estar inscripto en un registro especial que se llamará "Registro de Abastecedores" que será llevado por cada municipalidad y donde no la hubiere por la (autoridad que se designe). Las inscripciones que se realicen se comunicarán a la Oficina de Marcas y Señales, a los efectos del artículo 6º (Capítulo Marcas y Señales). El P.E. establecerá por vía de reglamentación el trámite y forma en que se realizará y acreditará la inscripción.

Art. 6º: No pueden tener abasto ni por sí ni por interpósita persona:

- 1) los funcionarios y empleados municipales o rurales.
- 2) los empleados de los corrales o tabladas.
- 3) los que tuvieren alguna ingerencia en la percepción o contralor de los impuestos de transferencia o matanza de ganado.

Art. 7º: El propietario que quisiere sacrificar su ganado mayor para el consumo privado deberá comunicarlo con 24 horas de anticipación a la autoridad de Tablada o a la (autoridad que se decida) en su caso, justificando su derecho de propiedad.

Art. 8º: Ningun abastecedor recibirá animales para el consumo o exportación sin la pertinente autorización de la Tablada o autoridad que haga sus veces, bajo pena de una multa equivalente al duplo del valor de los animales recibidos sin aquel requisito, pudiendo juzgarse la conducta contraria de acuerdo a las leyes penales.

Notas

5: Conf: Juj. arts. 297 y 299.- En sentido similar: Sgo. art. 205. Ver mismo Código art. 207.- Idem, Ctes. arts. 330 y 331, estableciendo como Sgo. el testimonio de dos vecinos que nos parece inadecuado.

6: Conf: Juj. art. 298.- Sgo. art. 206.- En sentido similar: Ctes. art. 421.

7: Conf: Juj. art. 300.- Sgo. art. 212.-

8: Conf: Sgo. art. 208.- Ctes. art. 332.-

Art. 9º: Puede el abastecedor conducir por sí mismo y con pres
cindencia de acarreador, toda clase de ganado con des
tino a la Tablada y a los corrales de Abasto, quedando
sujeto a lo prescripto para los acarreadores.

Art. 10: Sólo podrán faenarse animales para el consumo público
en los mataderos o lugares destinados al efecto, con
excepción de los frigoríficos y saladeros, donde el fae
namiento se hará con la fiscalización de la autoridad
que fije la reglamentación pertinente.

Art. 11: Todas las carnicerías o establecimientos de faenamien
to de ganado situado fuera del ójido municipal quedarán
sometidos a la vigilancia e inspección de la (autoridad
que se designe).

El P.E. dictará la reglamentación referente al funcio
namiento de tales establecimientos.

Art. 12: Los corrales, mataderos públicos, los saladeros, grase
rías, frigoríficos, carnicerías y en general todos los
establecimientos donde se elaboren productos de origen
animal, quedarán sujetos a las medidas de salubridad
pública que dicte el P.E..-

Notas

9: Conf: Sgo. art. 211.- Ctes. art. 338, aunque con más ampli
tud que la del artículo.

10: Conf: Juj. art. 301.- Sgo. art. 199.-

11: Conf: Juj. art. 302.- Cdba. art. 191.-

12: Conf: Juj. art. 303.- El Código Rural de Jujuy solo habla
de corrales y mataderos públicos y si bien la enumeración
de lugares destinados al faenamiento, comercialización e
industrialización de la carne que se realiza en el artícu
lo, no es taxativa, entendemos que convenía ampliar la men
ción de los mismos. Véase Sgo. art. 203.- Ctes. arts. 415,
417, 420 y 423.-

- Art. 13: El P.E. establecerá por vía de reglamentación el funcionamiento y atribuciones de las oficinas de Tablada, como también las normas de control y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la matanza de ganado y elaboración de productos de origen animal.
- Art. 14: Los que carnearen para el abasto sin estar matriculados debidamente, incurrirán en multa equivalente al 10 % del valor del animal de que se trate, en el día y lugar de la infracción, por cada animal sacrificado, sin perjuicio del secuestro del cuero, carne y subproductos.
- Art. 15: El que de algún modo introduzca animales atacados de alguna enfermedad contagiosa en tabladas o mataderos públicos se hará pasible de una multa equivalente al doble de la del artículo anterior por animal en infracción debiendo sacrificar al animal enfermo en un para je aislado, a su costa.

Notas

- 13: Ctes. Libro II, Título III, Capítulo III, en cuanto a las Tabladas; respecto de los establecimientos, nos referimos al control fiscal, sanitario, administrativo y al funcionamiento interno.
- 14: Juj. art. 304 sin disponer el secuestro de que habla el artículo. Sgo. art. 209, disponiendo que además se instruya un sumario. Ctes. art. 337, en sentido similar.
- 15: Juj. art. 305.- Ctes. art. 419.- Sgo. art. 202.- Estos Códigos establecen la prohibición de introducir animales enfermos en los lugares que prevee el artículo. Por razones técnicas hemos omitido la prohibición de la conducta punible, insertando sólo la sanción a que se haría pasible el infractor.

Art. 16: Además del decomiso de lo carneado o faenado será castigado con multa de quinientos a diez mil pesos moneda nacional, el carnicero o el propietario de un establecimiento de faenamiento de ganado que, carnee o faene o reciba animales carneados o faenados sin el certificado o guía correspondiente. En la misma pena incurrirá el carnicero o el propietario del establecimiento de faenamiento, si los hechos mencionados se cometieran por un tercero que ejecute tales hechos con o sin conocimiento del carnicero o del propietario.

Art. 17: La violación de las obligaciones que se establecen en el presente capítulo y de los reglamentos que dicte el P.E. en su consecuencia y no previstos en los artículos anteriores, serán reprimidos con una multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional.

Notas

16: Juj. art. 306.- Cdba. art. 193.-

17: Juj. art. 307.-

TITULO III: CAPITULO UNICO

TITULO III

CAPITULO UNICO

Art. 1º: El presente Código regirá a partir del

Art. 2º: Las bases fundamentales de este Código serán explicadas en las escuelas primarias y secundarias de la provincia, y en particular en las situadas en las zonas rurales.

Art. 3º: Derógase el anterior Código Rural y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Art. 4º: Comuníquese, etc.--

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PLANILLA DE
ENMIENDAS

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º: Este Código regula jurídicamente los hechos, actos y bienes de la actividad rural en la Provincia de Corrientes, en cuanto no se hallen legislados por leyes especiales de ésta, o leyes de la Nación.-

Art. 2º: También se entiende por establecimiento rural y sometidos a las disposiciones de este Código, toda otra forma de explotación, derivada directa o indirectamente de la actividad rural, esté ubicado o no dentro de los ejidos urbanos y tenga o no domicilio rural.-

Art. 4º: Los establecimientos rurales deberán agregar a su nombre el de su destino o especialidades.-

Art. 5º: Cuando este Código, en cualquiera de sus disposiciones, se refiere a las obligaciones y derechos del propietario, se entenderá comprendido, el poseedor, el arrendatario, el aparcerero, al tenedor por cualquier título del predio, salvo que el texto establezca excepciones o discriminaciones.-

Art. 6º: Las autoridades administrativas o judiciales responderán personalmente por los daños y perjuicios que sobrevengan a los particulares, por culpa o dolo en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.-

TITULO II

CAPITULO I: Deslinde y Anejoamiento

Art. 7º: Quien no diere cumplimiento a las disposiciones del artículo 1º, será sancionado con una multa de cinco mil a veinticinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de emplazamiento para que realice los trabajos, bajo apercibimiento de ser efectuados a su costa.-

CAPITULO II: Cercos y Medianería Rural

Art. 1º: El valor de lo invertido por la autoridad será abonado por los propietarios en cuyo beneficio se construyó el cerco, debiendo perseguirse su cobro, en caso necesario, por la vía de apremio.-

Art. 4º: El Poder Ejecutivo determinará el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de cercar, en las diferentes zonas de la provincia, el material a emplearse y la ubicación y tipos de tranqueras.-

Art. 6º: Los trabajos de mantenimiento y reparación de los cercos divisorios podrán ser realizados por cualquier colindante, previo aviso formal a los demás; y para el cobro de las expensas que resultaren, en la respectiva proporción, tendrá acción ejecutiva contra los colindantes interesados.-

Art. 9º: Previamente a la construcción o reposición de un cerco divisorio, el propietario deberá solicitar por escrito, por duplicado, a la (autoridad que se designe) la visación de un plano donde conste la ubicación y extensión del cerco.- El solicitante también deberá acompañar un certificado, expedido por autoridad competente, acreditando que el deslinde y enajenamiento ha sido aprobado judicial o extrajudicialmente.-

Art. 10: Quien construya o reponga un cerco divisorio sin cumplir con el art. 9º, será reprimido con una multa no inferior al 10 % ni mayor del 25 % del valor de lo construido o repuesto al día de su realización, aún cuando el cerco se ajustare al deslinde y a los requisitos legales.- En caso de que el cerco no estuviere en esas condiciones, se compelerá a retirarlo o adecuarlo a las normas.-

Art. 11: En caso de que un inmueble rural sea subdividido, deberá cumplirse con los requisitos del art. 1º.-

Art. 15: Denegada la visación o no habiéndose resuelto dentro de los veinte días de presentada la solicitud, u ordenada la suspensión de los trabajos, el propietario podrá interponer recurso administrativo por ante el Superior.-

Art. 19: En caso de desacuerdo entre los colindantes en el pago de la medianería, será competente para entender el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentra todo o la mayor parte del inmueble de quien reclama el pago.- Presentada la reclamación se citará al demandado a audiencia verbal, dentro de cinco días, debiendo resolver el juez al finalizar la misma.- La prueba testimonial se limitará a tres testigos como máximo.-

Orden de los artículos proyectados: 1, 2, 3, 4, 17, 7, 8, 18, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20.-

Nota: Si bien el orden de los artículos es una cuestión de escasa importancia, parece más apropiado que los proyectados sigan el orden indicado en vez del que se les da, o sea que, salvo los cuatro primeros, el 17 deberá ser 5, el 7 ser 6, el 8 ser 7, el 18 ser 8, etc.-

TITULO III: USO DE LOS CAMINOS PUBLICOS

CAPITULO I: Caminos Rurales

Art. 1º: Suprimirlo.-

Nota: Se trata de una materia ajena a un Código Rural, que hace a los programas de gobierno.-

Art. 2º: Suprimirlo.-

Nota: Además de la misma observación que la anterior, no parece conveniente una expropiación genérica.-

Art. 7º: Cuando el Estado no restituyere las cosas a su estado anterior, el propietario podrá reclamar indemnización por los perjuicios que le irroguen las obligaciones que le impone el art. 4º, las que serán fijadas por el Juez en Juicio sumario.-

Nota: Se establece que el juicio será sumario, para evitar la consiguiente dilación del ordinario, en una cuestión cuya controversia es limitada.- Además, se suprime la referencia a la posibilidad de designar un perito de oficio, por cuanto ello corresponde a las leyes de procedimiento judicial.-

Art. 15: Los propietarios y concesionarios de acequias y canales, que atraviesan un camino público, deberán construir puentes o acueductos, con sujeción al art. 12.-

Nota: Además de modificaciones de forma, se suprime la calificación de subterráneos para los acueductos, para no limitar las posibilidades técnicas de su construcción.-

Art. 18: Suprimirlo.-

Nota: Se trata de una materia que corresponde a la legislación impositiva.-

Art. 19: Suprimirlo.-

Nota: Por los mismos motivos que la anterior.-

Art. 25: Suprimirlo.-

Nota: Se trata de una materia que corresponde a la legislación de policía vial.-

CAPITULO II: Tránsito de Animales

Art. 1º: El propietario de un establecimiento rural, atravesado por o con frente a un camino público está obligado a permitir que se suelten en él, para descanso o parada, los animales que se lleven en tránsito, salvo que de ello se derive un daño irreparable.-

Nota: Se sustituye la calificación de "grave y evitable" del daño por la de "irreparable".-

Art. 6º: Son obligaciones del propietario del Establecimiento Rural, siempre que ello no le cause un daño irreparable:

- a) satisfacer racionalmente las necesidades a que responden las paradas,
- b) permitir que el transeúnte encierre durante la noche su ganado, si tiene corrales disponibles,
- c) dar abrevaje al arreo del transeúnte, cuando tenga agua suficiente.-

Nota: Se sustituye la calificación de "grave y evitable" del daño por la de "irreparable".-

Art. 9º: El transeúnte tiene derecho a indemnización por los perjuicios que le cause la negativa del propietario a darle parada o abrevaje si éste no probare la posibilidad de daño irreparable.-

Nota: Al igual que la del art. 1º, además de modificaciones de forma.-

CAPITULO III: Abrevaderos

Sin observaciones.-

LIBRO II: EXPLOTACION AGROPECUARIA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: Explotación y Fomento

Arts. 2º a 7º: Suprimirlos.-

Nota: No obstante los fundamentos dados, no parece apropiado a la materia de un Código Rural, incluir normas de fomento o regulación de las explotaciones rurales, que deben formar parte de un plan integral de promoción económica.-

Art. 8º: En caso de que un propietario se encuentre ausente, enfermo o imposibilitado para la recolección de cosechas, la (autoridad que se designe) a su requerimiento o de su familia, podrá efectuar esas tareas en la medida que fuesen impostergables sin daño grave.- Las expensas serán resarcidas con el producto de la cosecha recolectada.-

Nota: Modificaciones de redacción.-

Art. 9º: En las divisiones de inmuebles rurales se procurará no desintegrar unidades económicas de explotación o hacer fraccionamientos que impidan cultivos racionales.-

Nota: Modificaciones de forma,

Art. 11: Todo propietario de un establecimiento rural deberá construir las instalaciones y mejoras sanitarias y de seguridad que determine el Poder Ejecutivo.- El incumplimiento de tales obligaciones será reprimida con multa de 5.000 a 100.000 pesos moneda nacional.-

Nota: Además de modificaciones de forma, se limita la obligación a las instalaciones y mejoras de carácter sanitario y de seguridad, pero se la amplía a todos los establecimientos rurales en vez de los ganaderos solamente.-

Arts. 12 y 13: Suprimirlos

Nota: Igual observación que a los arts. 2 a 7.-

CAPITULO II: Policía Sanitaria Aeronáutica

Art. 10: Inc. 2) en cordones sanitarios temporales de los establecimientos de esas localidades o de toda la provincia, en su caso.-

Nota: Se reemplaza la expresión "interdicción" por "cordón sanitario" pues ésta tiene un concepto más específico y apropiado para definir la prohibición de tránsito de personas o cosas o su paso previa inspección médica.-

Art. 16: La indemnización por destrucción será pagada íntegra y directamente por el Poder Ejecutivo al propietario.- Si la plaga pudiera haberse extendido, el Fisco provincial pagará repetir, en carácter de contribución especial de sanidad agropecuaria, el 50 % del monto de la indemnización pagada, a pro rata entre el propietario indemnizado y los demás vecinos en función del número de cabezas o del área sembrada que hubiera sido afectado en caso de propagación de la plaga.-

Nota: Substancialmente se mantiene la norma propuesta, variándose su redacción para lograr mayor precisión y simplificación.- Se cambia la denominación de "impuesto" por la de "contribución".- Se suprime el párrafo final y la obligación del propietario de los bienes destruidos se subsume en la de los vecinos.-

Art. 17: La contribución especial deberá ser pagada por los obligados en el tiempo, plazo y forma que determine el Poder Ejecutivo.- Su cobro compulsivo se hará siguiendo la vía de apremio.- Cuando el monto a percibir sea antieconómico el Poder Ejecutivo podrá disponer su remisión.-

Nota: Además de modificaciones de redacción, se está

blece la forma de perseguir el cobro de la contribución y se determina la causa por la cual es facultativo del P.E. no requerir su pago.-

Art. 21: No habrá derecho a indemnización por destrucción de animales, que hayan sido sacrificados por causa de enfermedad contagiosa, dentro de los tres meses de su introducción al territorio de la Provincia, salvo que se probare que la enfermedad pudo haber sido adquirida desde la época de su ingreso.-

Nota: Modificaciones de redacción.-

TITULO II: GANADERIA

CAPITULO I: Marcas y Señales

Art. 7º: El uso de marcas no inscriptas será reprimida con las multas que determina el art. 23, salvo que el ganado vaya en tránsito o haya sido recientemente introducido en la Provincia, debiendo en este caso ser comprobada su propiedad por cualesquiera de los medios legales.-

Nota: Se suprime la remisión que se hace al Código Penal para juzgar el uso de marcas o señales no inscriptas, por tratarse de materia reservada expresamente a la Nación.- La sanción por dicho acto se equipara a la de marcar o señalar con marcas o señales no registradas o registradas a nombre de otro.- Aún cuando pareciera que se trata de una misma infracción es posible hacer distingos que dejarían impune el simple uso.-

Art. 8º: No podrán registrarse en la Provincia dos marcas o señales iguales, o que tengan un mismo o similar diseño o cuando al superponerse una de ellas quede cubierta in

tegramente por la otra.- Tampoco podrán registrarse dentro de un radio de sesenta kilómetros, marcas o señales confundibles.-

Nota: Simplificación de la redacción.-

CAPITULO II: Certificados de tráfico y guías de tránsito

Art. 1º: Todo acto sobre ganados o productos que signifique transmisión de su propiedad deberá registrarse a los fines administrativos, mediante el certificado de tráfico que extenderá al adquirente la (autoridad que se designe).-

Nota: Se reemplaza "operación" por "acto" y no se con-
signa la autoridad.-

Art. 4º: Las guías de tránsito serán expedidas por (la autori-
dad que se designe) del lugar de expedición y solo
contra la presentación por el interesado de los certificados
de marcas o señales o de tráfico.-

Nota: Simplificación de la redacción.-

CAPITULO III: Animales Invasores y Perdidos

Sin observaciones.-

CAPITULO IV: Rodeos y Apartes

Sin observaciones.-

CAPITULO V: Animales de Faza

Sin observaciones.-

CAPITULO VI: Resates de Ganado

Sin observaciones.-

CAPITULO VII: Barrancos y Acopiadores de Frutos

Sin observaciones.-

CAPITULO VIII: Abastecimientos de Ganado

Sin observaciones.-

CAPITULO UNICO

Sin observaciones.-